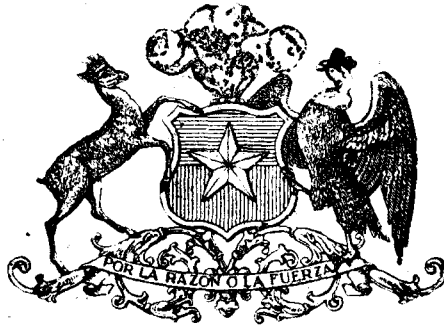


REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

TERCERA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 12^a, en miércoles 18 de abril de 1956

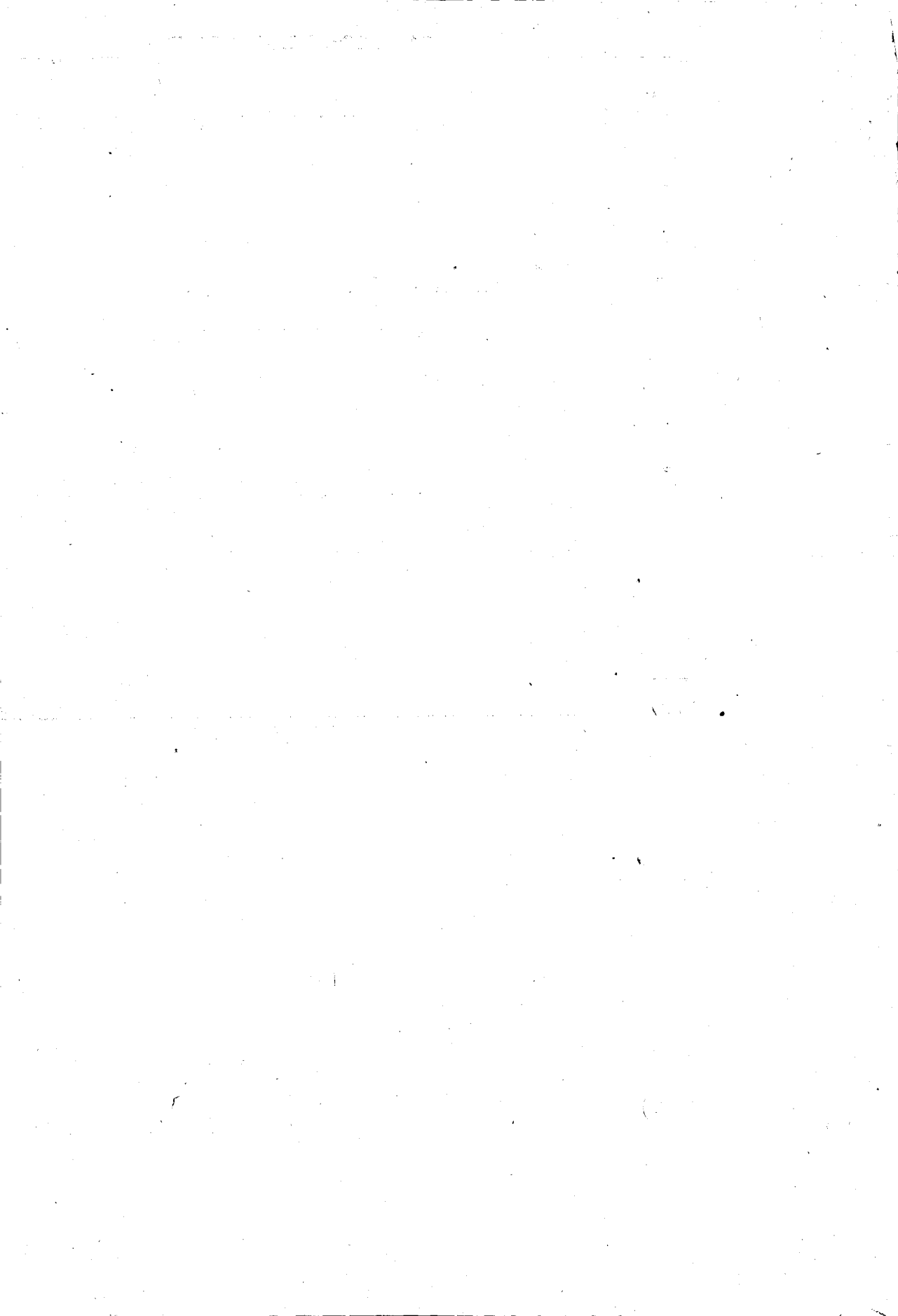
(Especial: de 20.15 a 21.45 horas)

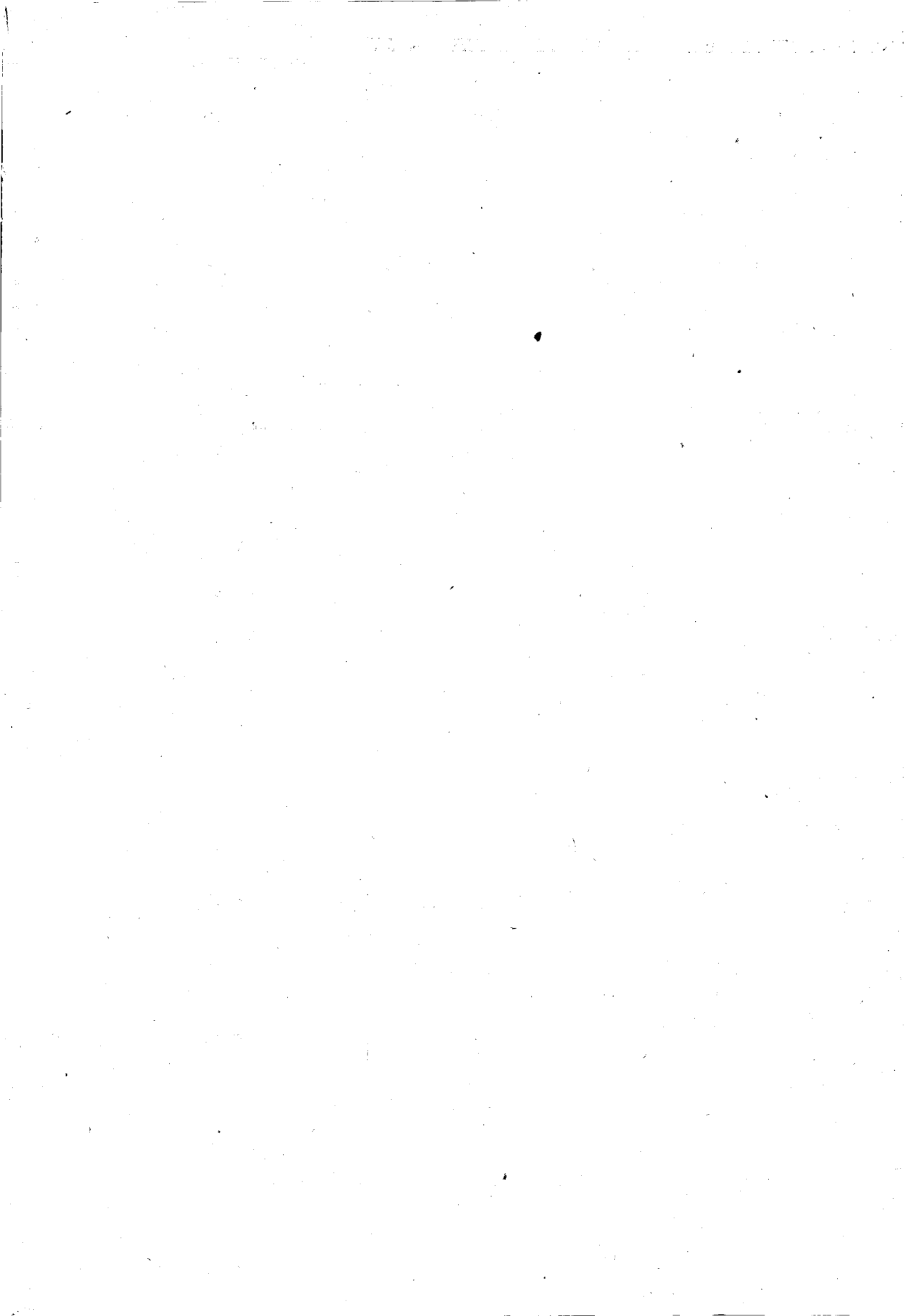
PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y YAVAR, DON
FERNANDO*

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE.
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS.
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA.
- V.—TEXTO DEL DEBATE.





A fin de dar facilidades a los contribuyentes y permitir, también, que el Fisco perciba entradas en forma más regular, se establece que estos impuestos se pagarán en cuatro cuotas.

La razón y justicia de estas innovaciones hacen innecesario allegar mayores consideraciones sobre la reforma proyectada.

Como una manera de evitar la evasión tributaria se propone una modificación del artículo 67 de la ley de la Renta, entregando facultades al Director del Servicio para revisar las declaraciones y establecer la relación que ellas tengan con el efectivo régimen de vida que lleva el contribuyente, proporcionado a la fortuna y a la condición social.

Facultades similares están establecidas ya en numerosas legislaciones extranjeras y se justifica plenamente aplicarlas en este país, cuya tendencia inveterada es, por desgracia, la burla del interés fiscal en materia tributaria.

Al mismo tiempo se proponen diversas reformas al Título de las Sanciones de la Ley de la Renta, aumentando el valor de las multas, y en ciertos casos calificados, estableciendo penas de presidio.

El Gobierno, en resguardo del interés general, se ve obligado a recurrir a este expediente punitivo, en la seguridad de que terminará así la evasión tributaria que está perjudicando no sólo al Fisco, sino a los sectores que cumplen lealmente sus obligaciones impositivas.

El recargo de 100% de las contribuciones de bienes raíces no constituye más que un ajuste anticipado del avalúo real de la propiedad inmobiliaria, ajuste que se verificará en forma definitiva en 1957.

El Ejecutivo tiene el convencimiento de que se ha formado ya un consenso público respecto de la necesidad de ordenar las múltiples exenciones, tanto tributarias como aduaneras, que establecen numerosas leyes vigentes. Estas exenciones

privan al Fisco de cuantiosas entradas anuales sin que este pesado monto se refleje en un beneficio efectivo para la colectividad.

Con miras a lograr un ordenamiento de estas exenciones, a fin de mantener aquellas que se justifican plenamente por las ventajas que otorgan y por los beneficiados por estas ventajas, consulta el proyecto que someto a vuestra consideración un artículo que faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días de publicada la ley, determine cuáles de las exenciones existentes se mantendrán en vigencia.

Dentro del proceso inflacionario que ha estado sufriendo el país en los últimos años, es indudable que aquellos que se han visto favorecidos con créditos —en cualquiera de sus formas— han recibido un beneficio cuyas proyecciones resulta imposible calcular. Se propone ahora gravar todos los créditos que se otorguen, con excepción de los préstamos no hipotecarios de los Institutos de Previsión y los que conceden la Caja de Crédito Popular, la Corporación de la Vivienda y las Cooperativas, con un impuesto del 1% de cargo del deudor. Este tributo tendría un carácter transitorio; su vigencia sería de dos años.

Con una tasa reducida se busca hacer participar al Fisco de las ventajas que en un período anormal han significado la obtención de créditos.

Finalmente, se ha hecho un estudio de numerosos tributos que tienen escaso rendimiento y cuya mantención ocasiona mayores gastos que entradas, por cuyo motivo se solicita su derogación.

Aparte de esta legislación propiamente tributaria, el proyecto contiene otras disposiciones, que, por su urgencia, se ha creído conveniente consignar en él.

Al establecerse el cambio libre fluctuante, como es propósito decidido del Gobierno, se requiere que el Ejecutivo disponga

de facilidades para actuar en forma expedita en materia arancelaria tratándose de productos esenciales para la alimentación y la salud pública, como asimismo, de aquellas mercaderías consideradas necesarias para la mantención y desarrollo de las actividades de la Nación.

Además de la disposición aludida y dentro de este mismo orden de materias, se requiere autorizar al Presidente de la República en forma permanente para que pueda otorgar bonificaciones o subvenciones a productos tanto nacionales como importados. Tales subvenciones deben financiarse con cargo a las entradas por venta de divisas fiscales o el producido de los remates de licencias de importación, cuando necesidades de nuestro comercio exterior requieran el establecimiento de un régimen de esta naturaleza.

Se consulta también en el proyecto una autorización para emitir hasta quince mil millones de pesos en pagarés fiscales, amortizables en cinco años, con el objeto de cancelar deudas del Fisco anteriores a 1956 con organismos estatales, y sanear el problema de caja que se ha estado presentando con motivo de obligaciones exigibles y que no se han podido cumplir. No escapará al elevado criterio del Honorable Congreso la urgencia y necesidad de esta medida.

El pago de los impuestos enrolados dentro del año en que se produce la renta y, en especial la expedición que representaría para el contribuyente declarar y cancelar en un solo acto el impuesto a las compraventas, exigen una mayor mecanización de los Servicios de Tesorerías.

El gasto que se proyecta está compensado con creces no sólo por las ventajas que resultarían para el Fisco y los contribuyentes, sino también por la economía de horas y personal, que permitirían una más apropiada distribución de los funcionarios de Tesorerías.

La ENDESA requiere durante el presente año, para poder continuar su plan de trabajo, un aporte extraordinario de \$ 1.700.000.000. Dentro de la política en que está empeñado el Gobierno constituye un elemento fundamental el incremento de la producción, para lo cual es necesario no disminuir el ritmo de la electrificación del país, cuyo aporte principal lo constituyen las obras de la ENDESA.

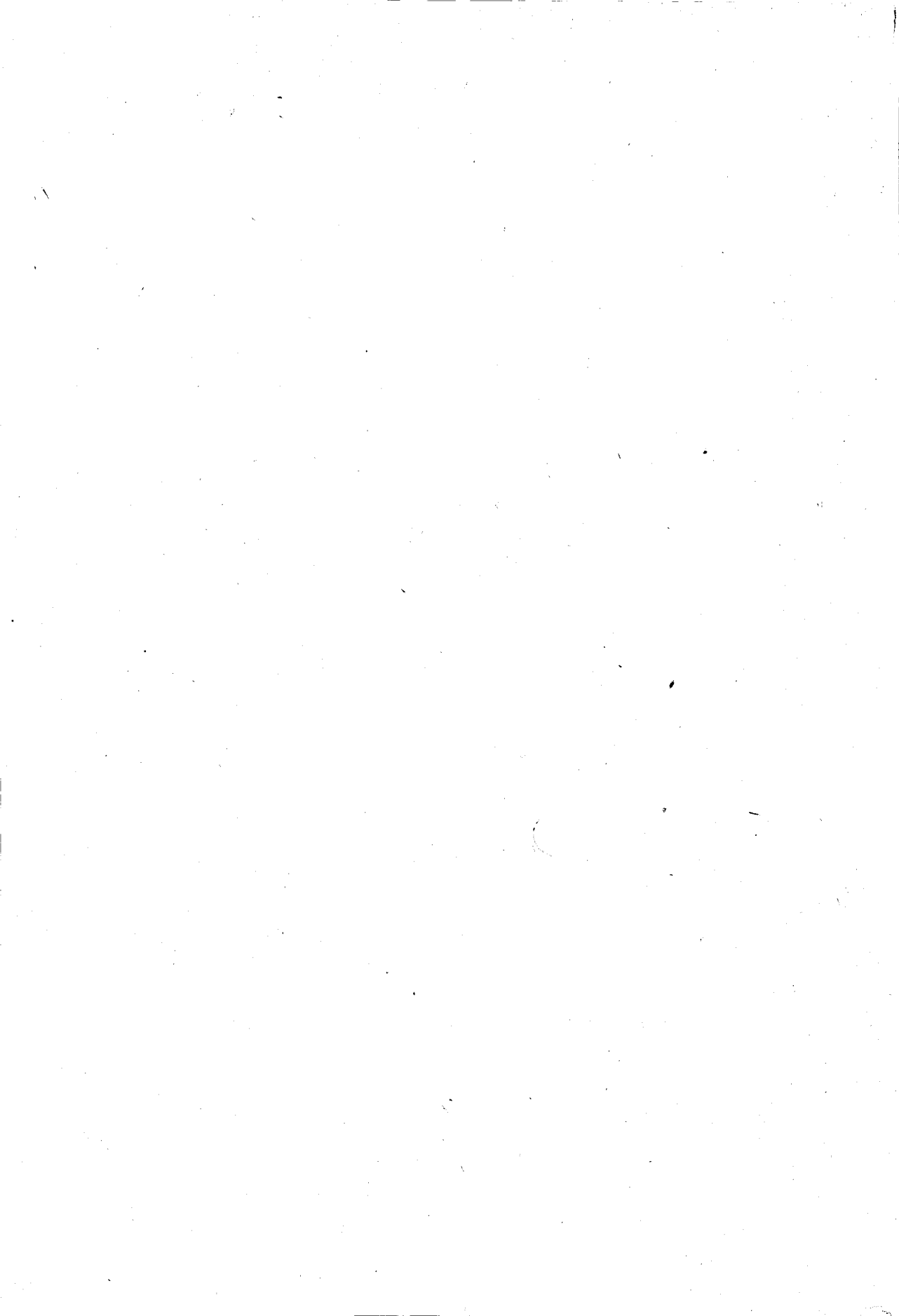
Al poder disponer esta Empresa de la moneda nacional que le permita proseguir los trabajos de ampliación de sus plantas e iniciar algunas nuevas, estaría, también, en condiciones de obtener de los organismos internacionales los créditos que se requieren para la dotación de maquinarias y demás implementos.

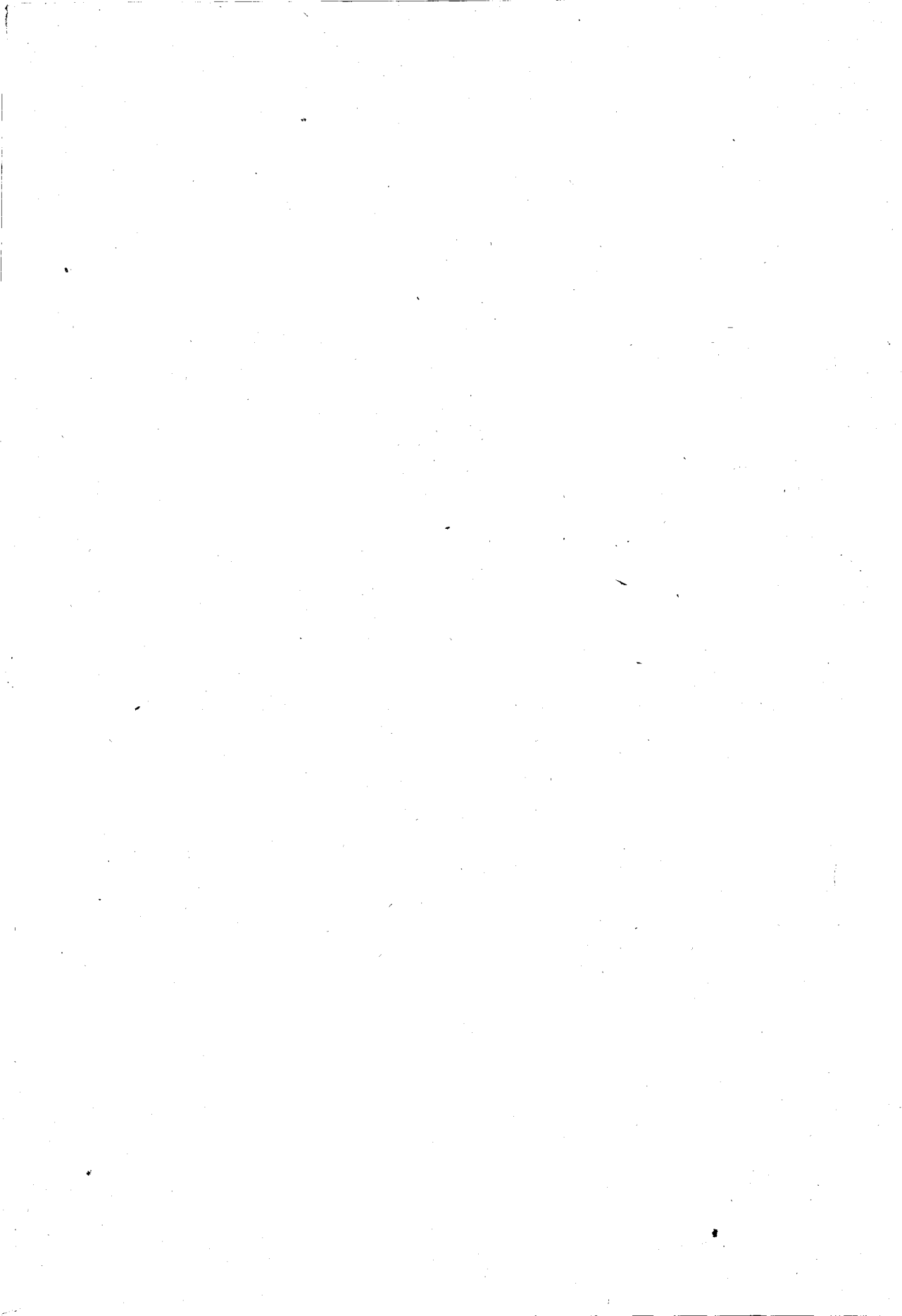
Tiene, pues, la seguridad el Presidente de la República, de la favorable acogida que tendrá en el Honorable Congreso la iniciativa para otorgar a la ENDESA durante el presente año este aporte extraordinario de \$ 1.700.000.000.

La Corporación de Fomento de la Producción atiende el servicio de algunos empréstitos contraídos por el Fisco, para cuyo efecto requiere de un aporte extraordinario, por este año, de \$ 1.300 millones, cuya aprobación se solicita.

Por otra parte, se requiere autorizar la adquisición de material de vuelo para establecer un servicio de enlace aéreo entre las zonas de Palena, Puerto Aisén, Coihaique y otros puntos de nuestro territorio. Esta inversión alcanza a \$ 450 millones y se incrementará con esta suma el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

La Fuerza Aérea de Chile tiene establecido, desde hace algunos años, un servicio irregular de transporte aéreo a las vastas y ricas zonas de Palena, Puerto Aisén, Coihaique, Balmaceda, Chile Chico, California, Futalelfú, Río Cisnes, Mirihuaque y otros más australes, a fin de satisfacer las necesidades más apremiantes





efectuados en las liquidaciones de sociedades y comunidades, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de su constitución. En ningún caso estarán gravadas con dicho impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de una sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.

La tasa será del veinticinco por ciento (25%), tratándose de la primera venta, permuta u otra convención celebrada en Chile y que sirva para transferir el dominio de las siguientes especies:

a) Joyas, piedras preciosas o falsas, artículos de fantasía, artículos de oro, de plata, de platino, de plaqué y de plata alemana;

b) Pianos, pianolas, receptores de radio que no sean de sobremesa, receptores de televisión, radioelectrolas, aparatos de amplificación de sonido y grabadores de sonido;

c) Pieles finas, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

d) Jugueras, batidoras, máquinas de afeitar, secadoras, aplanchadoras, extractores de aire y ventiladores eléctricos, y refrigeradores de nueve pies o inferiores;

e) Equipos de aire acondicionado;

f) Máquinas fotográficas, filmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión de radio y televisión; películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos;

g) Juguetes mecánicos, con movimiento o cuerda, eléctricos o a vapor;

h) Máquinas operadas por monedas o fichas especiales y encendedores automáticos;

i) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir importados de cualquier clase;

j) Yates y motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º del D. F. L. N° 208, de 13 de agosto de 1953;

k) Aeronaves para uso particular;

l) Automóviles, stations-wagons y similares, y motocicletas y similares;

m) Aguardientes, licores y los considerados como tales por el artículo 32 de la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954; vinos espumosos, champañas y sidra de manzana y de otras frutas;

n) Artículos de cristal, de porcelana, marfil u ónice o los que se vendan como tales;

ñ) Polveras y cigarreras;

o) Obras de arte, entendiéndose por tales aquellas en las que en su totalidad ha intervenido la mano del artífice para pintarlas, cincelarlas, esculpir las, repujar las o tallarlas y que más que utilidad práctica, tienen un fin decorativo y de agrado;

p) Tapices y alfombras;

q) Encajes, brocato, raso, tules, felpas, y terciopelos de seda y algodón, excluyendo la pana o diablo fuerte; telas de seda natural, de nylon, y telas bordadas de seda y algodón;

r) Armas de fuego;

s) Los accesorios y repuestos de las especies a que se refieren las letras b), d), e), f), h), y r) de este artículo.

Para los efectos contemplados en el inciso anterior se considerará como primera venta la que hagan los distribuidores que comprenden las especies a que se refiere la letra l) a los fabricantes que tengan plantas de armaduría de las mismas especies en el país.

Las ventas que realicen a sus distribuidores los fabricantes a que se refiere el inciso anterior no estarán afectas a impuesto.

La tasa será del sesenta por ciento (60%) cuando se trate de la primera venta, permuta u otra convención celebrada en Chile que sirva para transferir el dominio de los artículos de tocador y del cinco por ciento (5%) si estos actos versan sobre específicos.

No se considerarán artículos de tocador los jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitar; los champúes y los dentífricos, sean pastas, polvos o elixires, polvos de talco y desodorantes, los cuales estarán gravados con el impuesto señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.—El mismo impuesto establecido en el artículo anterior, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones a que se refiere el artículo primero celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

Artículo 3º.—Los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, clubes sociales, tabernas, salones de té y café y fuentes de soda, aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley, están afectas a este impuesto en su tasa del cinco por ciento (5%) que será del quince por ciento (15%) tratándose de restaurantes, bares y clubes sociales de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo.

Los restaurantes, bares y clubes sociales de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo que tengan, además, patentes en otros rubros, de cualquier clase que sean, pagarán, sin embargo, la tasa del quince por ciento (15%) por todas las ventas que realicen.

En los hoteles, residenciales y casas de pensión se adeudará este tributo, únicamente, cuando dichas convenciones no se encuentren afectas al impuesto de cifra de negocio.

Artículo 4º.— Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la presente ley, se considerarán sometidas al tributo de cifra de negocio y no al del presente título, las sumas obtenidas por suministro de gas y energía eléctrica efectuados a los consumidores.

Artículo 5º.—La gasolina, kerosene, petróleo diesel y aceites lubricantes para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo primero de esta ley, sino el que a continuación se establece:

a) 21% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos; para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago, incluidos los impuestos en este valor;

b) 19% sobre el precio de venta del kerosene, tomando como base su valor en el puerto;

c) 12% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 10% sobre el precio de venta de los petróleos combustibles, base puerto;

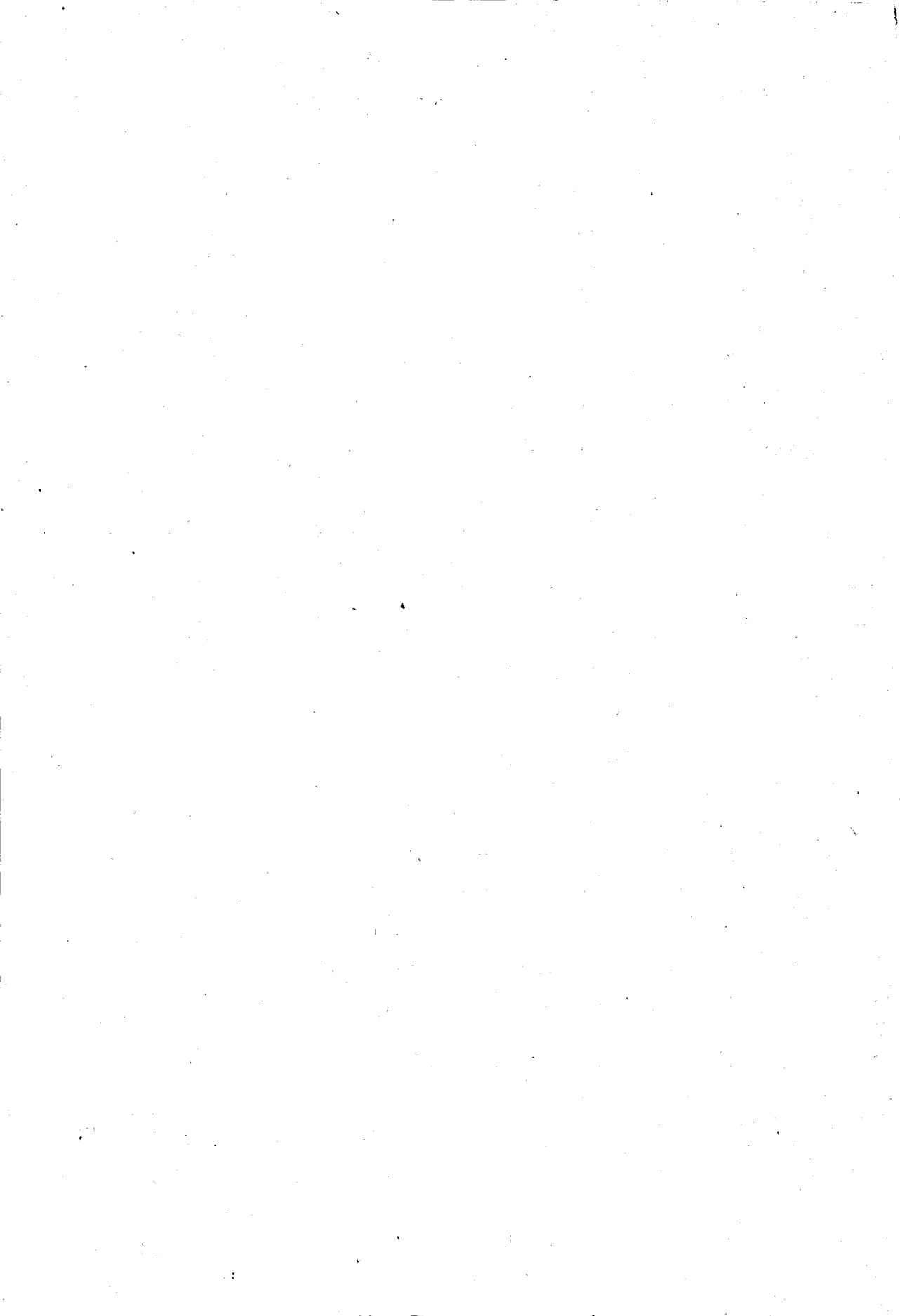
e) 19% sobre el precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago", el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

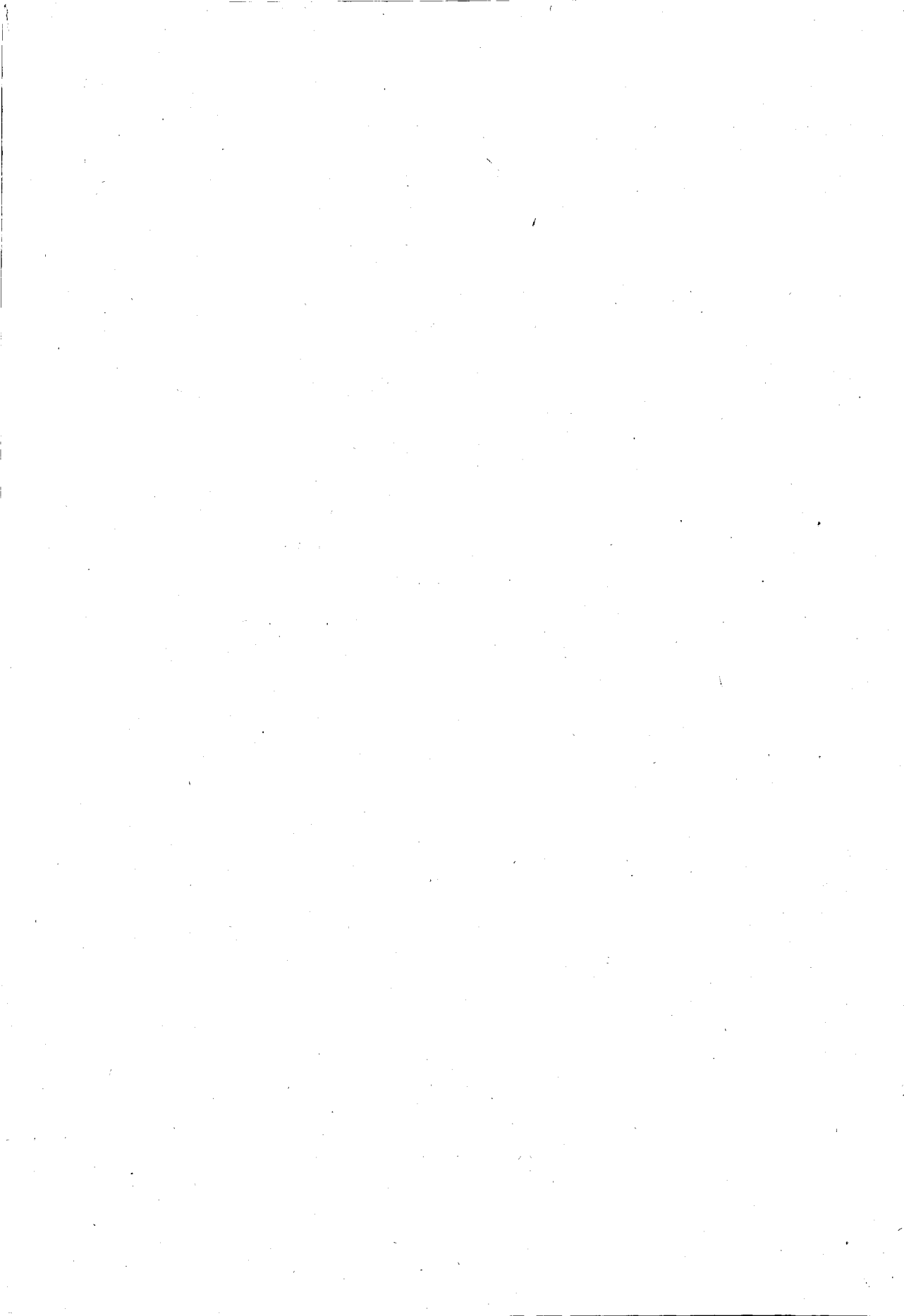
Estarán afectas al impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, según las tasas señaladas en las letras anteriores:

a) Las personas que importen dichos productos, con excepción de las empresas indicadas en la letra c) del presente inciso;

b) Los productores nacionales en razón de las entregas o transferencias que hagan a cualquier título y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en la letra c) siguiente;

c) Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son Empresas distribuidoras las que se dedican princi-





TITULO III

De las exenciones

Artículo 21.— Sólo estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1º. Las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies:

- a) Salitre, yodo, sal y agua potable;
- b) Carne fresca, ganado, aves, afrecho, leña, trigo, porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, arroz, papas, maicena, maíz, chuchoca, yerba mate, chuño, cebollas, ajos, carbón vegetal y harinas de cereales y de legumbres;
- c) Pescado, manteca, grasa y azúcar, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana; aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas destinadas a producirlos;
- d) Huevos, fideos, sémola, avena, pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo y productos destinados a la alimentación de lactantes;
- e) Mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural, excepto langostas, erizos, ostras y centollas;
- f) Frutas y verduras frescas;
- g) Velas, jabones para lavar ropa y productos similares;
- h) Drogas medicinales y antibióticos; algodón, gasas y telas adhesivas, para usos medicinales; vendas, jeringas y agujas para inyecciones;

i) Los específicos, que solamente pagarán el impuesto establecido en el inciso octavo del artículo primero de esta ley;

j) Las exportadas en sus compraventa al exterior y las compraventas de cobre que efectúe la Industria Manufacturera de este metal para la exportación de cobre manufacturado.

k) Cuadernos escolares, libros, diarios y revistas, que se expendan al público destinados a la lectura y papeles con marca de agua empleados en su fabricación;

l) Cigarrillos, cigarros y tabaco elaborado, los que pagarán solamente el impuesto del 60% sobre el precio de venta al público.

2º. Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 13 de la ley Nº 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúen la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Sociedad Fundición Nacional de Paipote Ltda.

3º. Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de toda clase de productos alimenticios realizadas en ferias libres, en los Restaurantes Populares del Estado o de las Municipalidades y las de comidas que se realicen al personal por los propios establecimientos industriales o comerciales durante la jornada de trabajo y en los locales ubicados dentro del recinto de aquéllos.

4º. Las especies vendidas, permutadas o transferidas en kermeses y funciones de beneficio que efectúen instituciones de beneficencia con personalidad jurídica y que no persigan fines de lucro o establecimientos educacionales, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

5º. Las compraventas que hubieren recaído sobre especies que posteriormente hayan sido devueltas, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 22.—Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establece la presente ley, deberán, en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a cien pesos, cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de dicho impuesto, despreciándose la frac-

ción inferior a cincuenta centavos y elevándose al entero superior la de cincuenta centavos o más.

Este recargo se hará efectivo aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

Artículo 23.— Las personas afectas a las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúan, siempre que no sean inferiores a cien pesos. Las facturas o boletas se emitirán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservar la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del propietario y dirección del establecimiento, su fecha, naturaleza y monto de las operaciones y cantidad recargada por impuesto. Las boletas estarán libres de los tributos establecidos en la ley sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado. Los industriales y comerciantes al por mayor deberán otorgar boletas en vez de facturas, por las operaciones al por menor que no sean inferiores a cien pesos.

Artículo 24.— La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, a solicitud del interesado, el uso de boletas que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 23 de esta ley en caso de que dichas boletas sean emitidas por medios mecánicos y que, a juicio exclusivo de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

Artículo 25.— Los Notarios y demás Ministros de Fe, no podrán autorizar instrumento alguno que deje constancia de una convención afecta al tributo contemplado en la presente ley, ni otorgar copia de ellos, ni autorizar la firma de quienes concurren a otorgarlos, sin que previamente se les acompañe el recibo que acredite el pago de la respectiva contri-

bución, el que deberá insertarse en el documento que al efecto se otorgue y protocolizarse si se tratare de una escritura privada. Si no procediere la protocolización del comprobante de pago del impuesto, éste será conservado por el respectivo Ministro de Fe.

Artículo 26.— Los impuestos que establece la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de Administración autónoma, Municipalidades y a las empresas de todos ellos, aún en los casos en que las leyes por que se rigen los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros.

Artículo 27.— Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplee el azúcar, a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 9.976.

Artículo 28.— Se considerará específico para los efectos de esta ley, a todo producto químico o farmacéutico destinado directamente a usos medicinales del ser humano y que sea presentado para el expendio al público consumidor en cualquiera forma de envase y que en éste o en sus etiquetas, prospectos o envoltorios, lleve impresas las indicaciones anotadas en las letras siguientes:

- a) Las cualidades terapéuticas del producto;
- b) Un nombre o combinación de nombres registrados, o posibles de registrar;
- c) La indicación del modo de usarlo o dosis en que se pueda consumir, o cantidad a que corresponda cada fracción, comprimido, etc., contenido en el envase. Se entenderá como indicada la dosificación por el hecho de estar el producto en comprimido, píldoras, gránulos, papelillos, cápsulas, etc.

Artículo 29.— Para los efectos de esta ley, se entenderán por artículos de tocador





este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción de clausura.

Artículo 48.— Las personas que no enteren en arcas fiscales el impuesto a que se refiere la presente ley dentro de los plazos que señalan los artículos 13 y 14 y que no lo pagaren dentro de tercero día, a contar desde la fecha en que sean requeridos por el Servicio de Impuestos Internos incurrirán en las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los Jueces del Crimen podrán, cuando el inculpado acredite haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpado y fallar en conciencia la causa respectiva.

Artículo 49.— Las personas que hagan uso de una misma factura o boleta en dos o más operaciones sufrirán las penas de presidio del artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3 de dicho precepto, aún cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

Artículo 50.— Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos comerciantes que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, serán castigados con la pena del N° 3 del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan.

Sin embargo, los comerciantes clandestinos que hayan recargado el tributo a que se refiere la presente ley y no lo hayan enterado en su oportunidad en arcas fiscales, serán sancionados con la pena de presidio contemplada en el N° 1 del artículo 467 del Código Penal. La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, quien podrá, atendidas las circunstancias, no formalizarla o desistirse de ella en cualquier momento.

Artículo 51.— La infracción a lo dispuesto en los artículos 25 y 35, hará res-

ponsables a los Ministros de Fe y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, según el caso, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto y, además, los hará incurrir en las sanciones pertinentes.

Artículo 52.— Los contratos celebrados en el extranjero sobre bienes muebles situados en Chile, no tendrán valor legal alguno, si no se hubieran pagado los tributos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el presente Título.

Artículo 53.— Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos que no tenga señalada una sanción especial, será penada con una multa de hasta setecientos veinte mil pesos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

TITULO VII

Del procedimiento

Artículo 54.— Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obligación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley de que tengan conocimiento o noticia y aplicar las sanciones del caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 55.— El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar, en todo caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en esta ley, cuando, a juicio de esa Re-partición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo.

Artículo 56.— En los casos a que se refiere el artículo 41 de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos tasará de oficio, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el monto de las ventas u operaciones gravadas por las cuales no se hayan otorgado las facturas o

boletas correspondientes o que no hayan sido contabilizadas o declaradas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para esos efectos se presume de derecho que el monto de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas por esta ley no podrá ser inferior en un período determinado, al monto de las compras efectuadas, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o los que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos.

Artículo 57.— El requerimiento a que se refiere el artículo 48 deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

En caso de no ser habido el contribuyente, será notificado por cédula, con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a persona adulta del domicilio que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago del tributo a que se refiere esta ley, o bien adherirse o introducirse en dicho lugar, del modo más conveniente, si se encontrare cerrado.

Artículo 58.— Tratándose de persona jurídica el requerimiento se hará a su representante, pero, si éste no fuere habido se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ella.

Artículo 59.— Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia, para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, no requerirán el trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación, la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá desistirse de la acción en cualquier momento.

Artículo 60.— El Servicio de Impuestos Internos podrá actuar como querellante, haciéndose parte en cualquiera de las denuncias hechas por los delitos establecidos en esta ley.

Artículo 61.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que el Servicio de Impuestos Internos haga del impuesto por ellos debido, de los intereses y multas que resulten como consecuencia de aquél, podrán reclamar por escrito ante el Director General de Impuestos Internos, dentro de sesenta días a contar de su notificación por carta certificada.

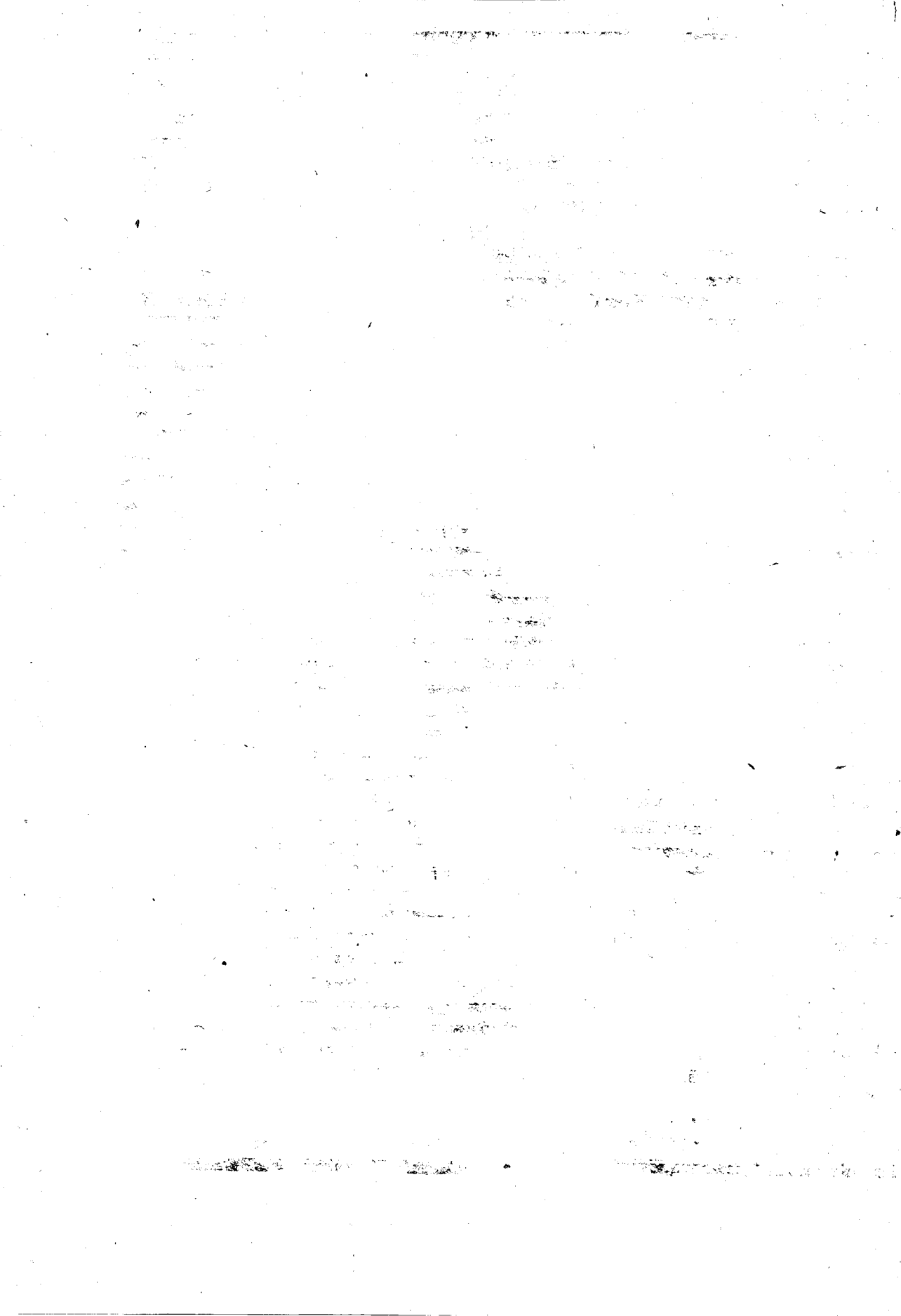
El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas.

Las reclamaciones en los casos de impuestos pagados por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad con sus propias declaraciones, deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

Artículo 62.— Los recursos que se entablen contra las resoluciones que expida el Director General de Impuestos Internos en las materias a que se refiere el artículo 45, de esta ley, no suspenderán, en modo alguno, el cumplimiento de dichas resoluciones.

Artículo 63.— Los contribuyentes o sus representantes que no se conformaren con las resoluciones que expida la Dirección General de Impuestos Internos, en las materias a que se refiere la presente ley, o sus reglamentos, podrá apelar de ellas dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada para ante la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción en que resida el contribuyente. La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. El apelante y la Dirección General de Impuestos Internos podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis.

No procederán los recursos de casación ni de queja contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior.



encuentre para su expendio, a un precio superior al indicado en el paquete, caja, envoltorio o unidad, hará incurrir al comerciante respectivo en las sanciones contempladas en el artículo 24".

3º.—Substitúyese la letra b) del artículo 17 por la siguiente:

"b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto según preceda".

Artículo 3º—Modifícanse los siguientes artículos de la ley, N° 8.419 sobre Impuesto a la Renta.

1º—Pago en el año de los impuestos enrolados.

a) Reemplázase el inciso final del artículo 56, el siguiente:

"Los contribuyentes nuevos o que inician actividades susceptibles de producir rentas gravadas en la Ley de Impuesto a la Renta, deberán presentar su primera declaración dentro de los treinta días, contados desde su iniciación, sobre la base de una estimación de su renta por percibir hasta el 31 de diciembre del año respectivo o en conformidad a las presunciones establecidas en la Ley de la Renta, y pagarán de acuerdo con las normas del artículo 70, el impuesto del primer año en las fechas generales posteriores a la declaración que corresponda".

b) Substitúyense los artículos 70 y 71, por los siguientes:

"Artículo 70.—Los impuestos establecidos en esta ley, con excepción de los sujetos a retención, se aplicarán, recaudarán y pagarán sobre la renta que los contribuyentes esperan percibir o devengar en el mismo año. Dichos impuestos se calcularán provisoriamente sobre la renta estimada por el contribuyente, la que, para estos efectos no podrá ser inferior a la definitiva del año anterior aumentada en un veinte por ciento (20%) determinándose los impuestos estimados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el mismo año anterior. La declaración respectiva deberá ratificarse o rectificarse

en el año siguiente, de acuerdo con la renta efectivamente obtenida y deberá presentarse conjuntamente con la declaración estimativa que corresponda a ese año".

"Si los impuestos pagados fueren inferiores a los que corresponden en definitiva, el contribuyente deberá completar el impuesto en el mes de junio siguiente a la declaración que permitió determinar este menor cobro".

"Los impuestos se pagarán en cuatro cuotas iguales debiendo pagarse la primera directamente en Tesorería al momento de hacer la declaración, de acuerdo con la renta provisoria fijada en el inciso primero de este artículo. Las tres cuotas restantes se pagarán en los meses de junio, agosto y noviembre de cada año".

"Si el Director amplía el plazo para la presentación de las declaraciones, se abonarán y pagarán intereses del 24 por ciento anual, desde la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto hasta el día del pago".

"Estas disposiciones regirán respecto de las rentas estimadas u obtenidas, a partir del 1º de enero de 1957".

"Artículo 71.—Los plazos indicados en el artículo anterior regirán para los efectos del pago del impuesto y de la mora consiguiente".

Disposiciones transitorias

1º—Condónase el 50% de los impuestos que corresponda pagar por las Categorias 3ª, 4ª y 6ª, Global Complementario y Adicional sobre las rentas obtenidas durante el año 1956.

El 50% restante deberá pagarse por los contribuyentes en dos cuotas iguales, en los meses de junio de 1957 y junio de 1958.

Para tener derecho a la condonación los contribuyentes deberán:

a) Presentar su declaración por las

rentas obtenidas en 1956 dentro del plazo fijado por la ley o de la prórroga concedida. Estas rentas, después de revisadas por la Dirección, no deberán ser inferiores en más de un 10% a las que se fijen en definitiva;

b) Pagar oportunamente los impuestos por las rentas estimadas para 1957, y

c) Estar sujetos durante los años 1957 y 1958 al pago de impuestos de la misma clase de los de la condonación.

2º—A petición de la Dirección General, el Presidente de la República por Decreto Supremo podrá determinar durante el año 1957, forma y fechas distintas que las señaladas en el artículo 70 para el pago de los impuestos a que dicha disposición se refiere.

2º—Impuestos adicional.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 53 por el siguiente:

“Igualmente, pagarán este impuesto las sociedades constituídas en Chile cuando el capital pagado en ellas pertenezca en más de un setenta y cinco por ciento (75%) a personas domiciliadas o residentes en el extranjero, debiendo gravarse solamente las utilidades o rentas que correspondan a dichas personas, en el momento en que sean retiradas de la Sociedad”.

3º—Signos externos.—Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“El Director empleará el mayor celo y hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y para obtener todas las informaciones útiles concernientes a las rentas imponibles.

“La misma regla se aplicará a las declaraciones públicas sobre estados de situación o de bienes hechas por cualquier motivo por el contribuyente.

“Se presume que toda persona mayor de veinticinco años disfruta de una renta, a lo menos, proporcionada al rango e importancia de sus gastos de subsistencia y de las personas que vivan a sus ex-

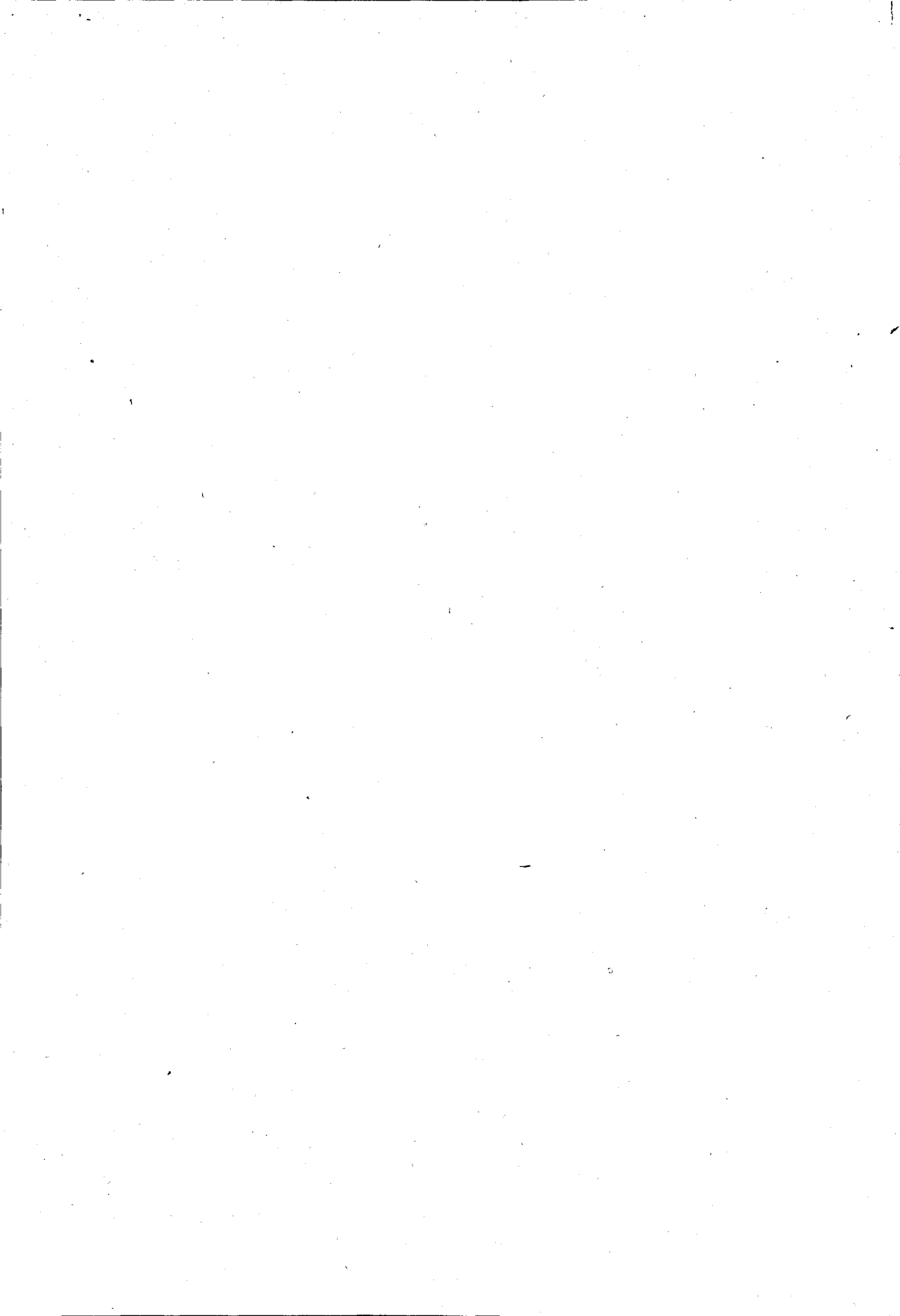
pensas, considerándose al efecto los gastos de vida en general, los de automóviles y embarcaciones, de servidumbre, recepciones y paseos, y de cualquiera otra manifestación u ostentación suntuaria del contribuyente, los que deberán ser agregados por los contribuyentes en sus declaraciones de la categoría correspondiente.

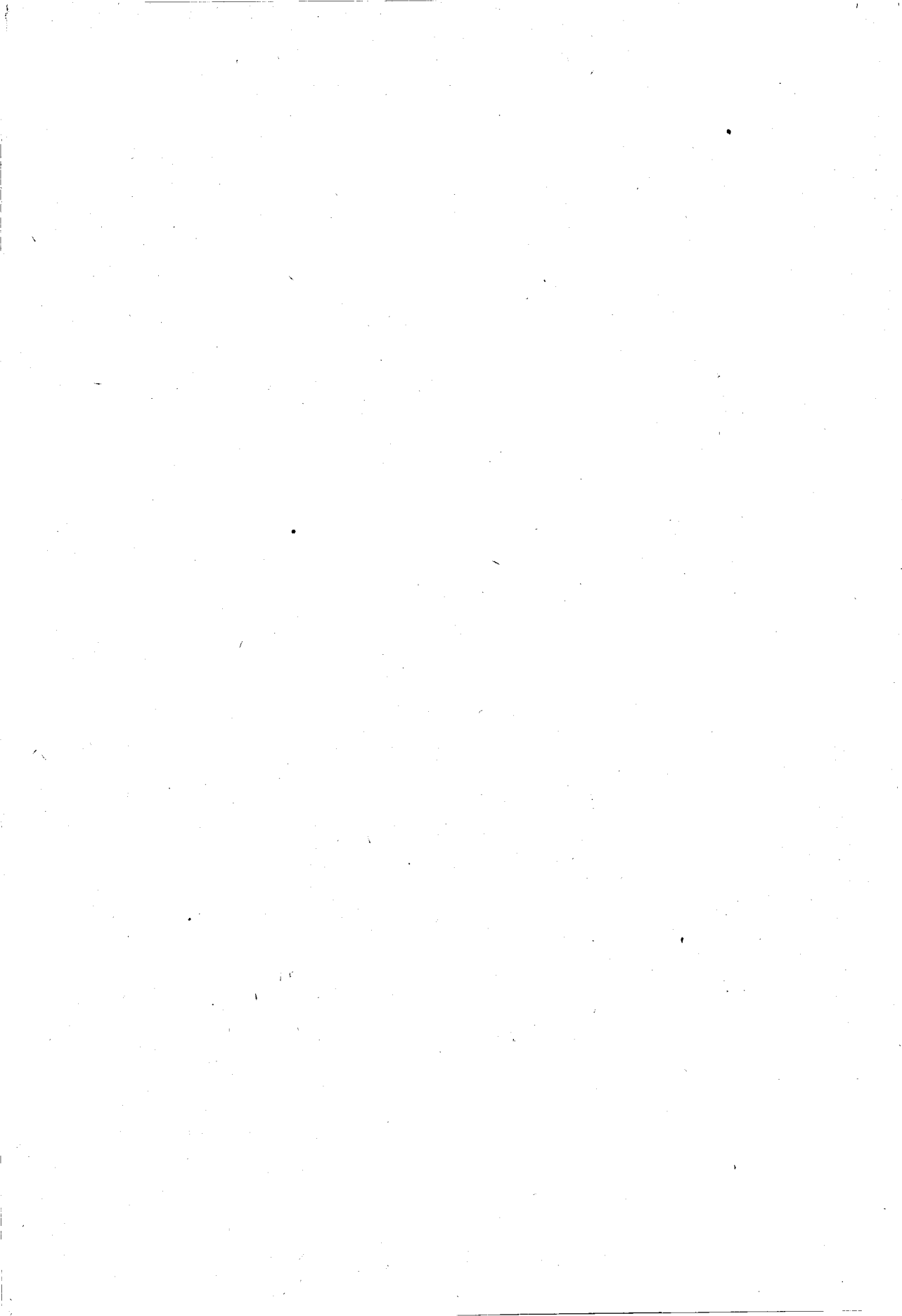
“La valorización definitiva de los gastos o desembolsos de subsistencias será fijada por la Dirección, tomando como base los antecedentes respectivos y su relación con el sueldo medio de cada año de los empleados fiscales, y aplicando una proporción o coeficiente relativo a la fortuna o condición social de los contribuyentes.

“El hecho de que se hayan presentado declaraciones no excluye la determinación detallada de los gastos de su subsistencia para fijar o rectificar en definitiva la renta imponible, cuando la suma o tasación de dichos gastos efectuada por la Dirección exceda en un 20% o más, del total manifestado en las declaraciones, y dicha tasación se hará efectiva aun en los casos en que las rentas declaradas correspondan a presunciones de derecho de la misma ley.

“Si el contribuyente interesado no probare la naturaleza u origen de sus rentas, se presume que son de aquellas que la ley clasifica y grava en la tercera categoría y que provienen de ingresos comprendidos en el artículo 7º de la Ley sobre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios o en el antiguo artículo 5º de la misma ley, como si se tratara de los industriales.

“Las mismas presunciones establecidas en el inciso anterior, se aplicarán respecto de todo incremento del patrimonio que no provenga de herencia, donación, mayor valor de los bienes poseídos anteriormente o de beneficio que, de acuerdo con la ley, deben considerarse como aumento de capital”.





tro, pagarán un impuesto de \$ 570 por litro a 100º, y de \$ 69 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 2.000 y hasta un máximo de \$ 3.000 litro, pagarán un impuesto de \$ 720 por litro a 100º, y de \$ 86.40 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 3.000 y hasta un máximo de \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de \$ 960 por litro a 100º, y de \$ 115.20 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de \$ 1.200 por litro a 100º y de \$ 144 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

b) Substitúyese en el artículo 52, las palabras "tres pesos" por "seis pesos".

c) Substitúyense en el artículo 88, en el inciso 1º las palabras "cuatro pesos" por "quince pesos" y en el inciso 3º las palabras "dieciocho litros por habitante" por "veinticuatro litros por habitante".

Artículo 6º—Dentro del plazo de 120 días de publicada esta ley en el "Diario Oficial", el Presidente de la República determinará por Decreto Supremo, de acuerdo con el interés nacional, las exenciones tanto tributarias como aduaneras, sean generales o especiales, establecidas en diversas leyes, que seguirán vigentes.

Artículo 7º—La suma de todas las contribuciones que graven la propiedad raíz sobre su avalúo y que se devenguen durante el año 1956, se pagará con un recargo de 100%, que la Tesorería agregará en los boletines que se encuentren girados.

El mayor rendimiento producido por el recargo de que trata el inciso anterior, será de exclusivo beneficio fiscal y se destinará íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

Sin embargo, se exceptúan del recargo las contribuciones que correspondan a los bienes raíces a que se refieren los artículos N.ºs 28 y 115 de la ley N.º 11.704, sobre Rentas Municipales, y las que correspondan a bienes raíces cuyos avalúos fueron alzados con vigencia desde el 1º de enero de 1956.

Artículo 8º—Recarga los impuestos básicos del D. L. F N.º 371, de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado: 1º Elévanse en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos básicos establecidos en el D. F. L. N.º 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Este aumento se aplicará sobre el recargo de veinte por ciento (20%) establecido por la ley N.º 11.986, de 19 de noviembre de 1955, el cual queda vigente en todas sus partes.

Igualmente no estarán afectos aquellos tributos incorporados al D. F. L. 371, cuyo producido esté destinado a fines provisionales.

2º—Derógase el artículo 10 transitorio de la ley N.º 11.575, de 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fué prorrogada, primero por la ley N.º 11.791, de 9 de febrero de 1950 y posteriormente por la ley N.º 11.996, de 29 de diciembre de 1955.

Artículo 9º—Modifícanse diversas disposiciones de las leyes 4.174, 10.343 y 11.575.

1º—Ley 4.174:

a) Agrégase como inciso 3º del artículo 11, el siguiente: "Exceptúanse de la obligación de efectuar las publicaciones que disponen los incisos anteriores, las comunas cuyos Municipios, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, no estén en condiciones económicas de hacerlo. En estos casos, copias de los roles provisionales serán fijados durante 60 días en la Casa Municipal y en la sede de la Gobernación Departamental que corresponda".

b) Intercálase como inciso 2º del artículo 5º, el siguiente:

“Los bienes raíces de Compañías o Empresas extranjeras deberán declararse en la misma moneda con que figuran inventariados en los balances, y la Dirección General de Impuestos Internos podrá fijar los avalúos en moneda dólar, efectuando las conversiones al tipo de cambio con que opera cada una de ellas”.

2º—Ley 10.343:

a) Intercálanse en el inciso primero del artículo 143, después de “Ingeniero de la Provincia”, la frase “de un funcionario nombrado por la Dirección General de Impuestos Internos”.

b) Substitúyese el inciso tercero del artículo 143, por el siguiente:

“De los cuatro miembros que componen este Tribunal, los dos primeros permanecerán en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincial entera, y los otros dos formarán parte de él mientras conozcan de los reclamos referentes a los predios de sus respectivas comunas”.

c) Agrégase como inciso 5º del artículo 143, el siguiente:

“El funcionario que nombre la Dirección General de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso primero, deberá ser ajeno a las labores de retasación general”.

d) Substitúyese el artículo 144, por el siguiente:

“Reemplázase en el artículo 14 de la ley N° 4.174 las palabras “represente a” por “designa”.

3º—Ley 11.575:

Intercálase como inciso 3º del artículo 9º, el siguiente:

“Para los bienes raíces avaluados en moneda dólar, el porcentaje de reajuste anual será en base del índice de variación experimentado por el valor costo de las maquinarias o instalaciones; materiales y mano de obra, según los datos que la Dirección General de Impuestos Internos pueda obtener en las diversa reparti-

ciones fiscales y semifiscales, en el comercio de importación y en las estadísticas sobre la materia”.

Artículo 10.—Impuestos a los deudores.

1º—Establécese a beneficio fiscal, un impuesto de uno por ciento (1%) sobre toda operación de préstamo, sea en forma de descuentos de letra, mutuo, avance o sobre giros, préstamos con letras, pagarés y bajo cualquiera otra forma, siempre que esté sujeto a plazo y cantidad determinados, que realicen las instituciones bancarias, el Banco del Estado de Chile y toda persona jurídica o natural.

El impuesto será de cargo del deudor y se solucionará mediante el ingreso en dinero en arcas fiscales o por medio de estampillas de impuesto adheridas al respectivo documento, en caso de ser otorgado.

Del cumplimiento del pago del tributo será solidariamente responsable el acreedor.

Las instituciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán retener el impuesto y enterarlo en arcas fiscales dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se realice la operación.

En el caso que sólo intervengan particulares, éstos deberán pagar el tributo al momento de realizarse el acto o contrato gravado.

2º—Quedan exentos de este impuesto:

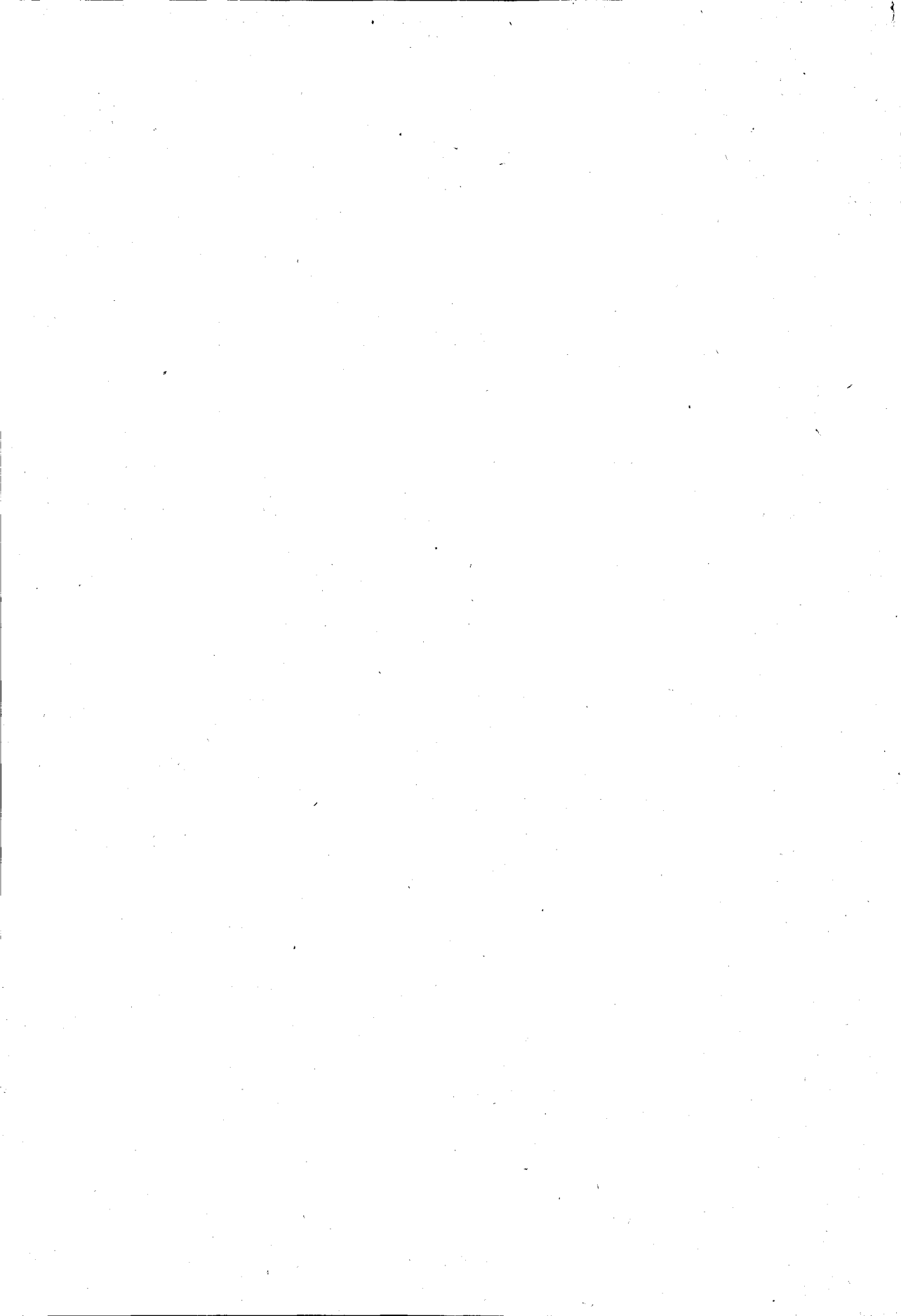
a) Los redescuentos que otorgue el Banco Central de Chile.

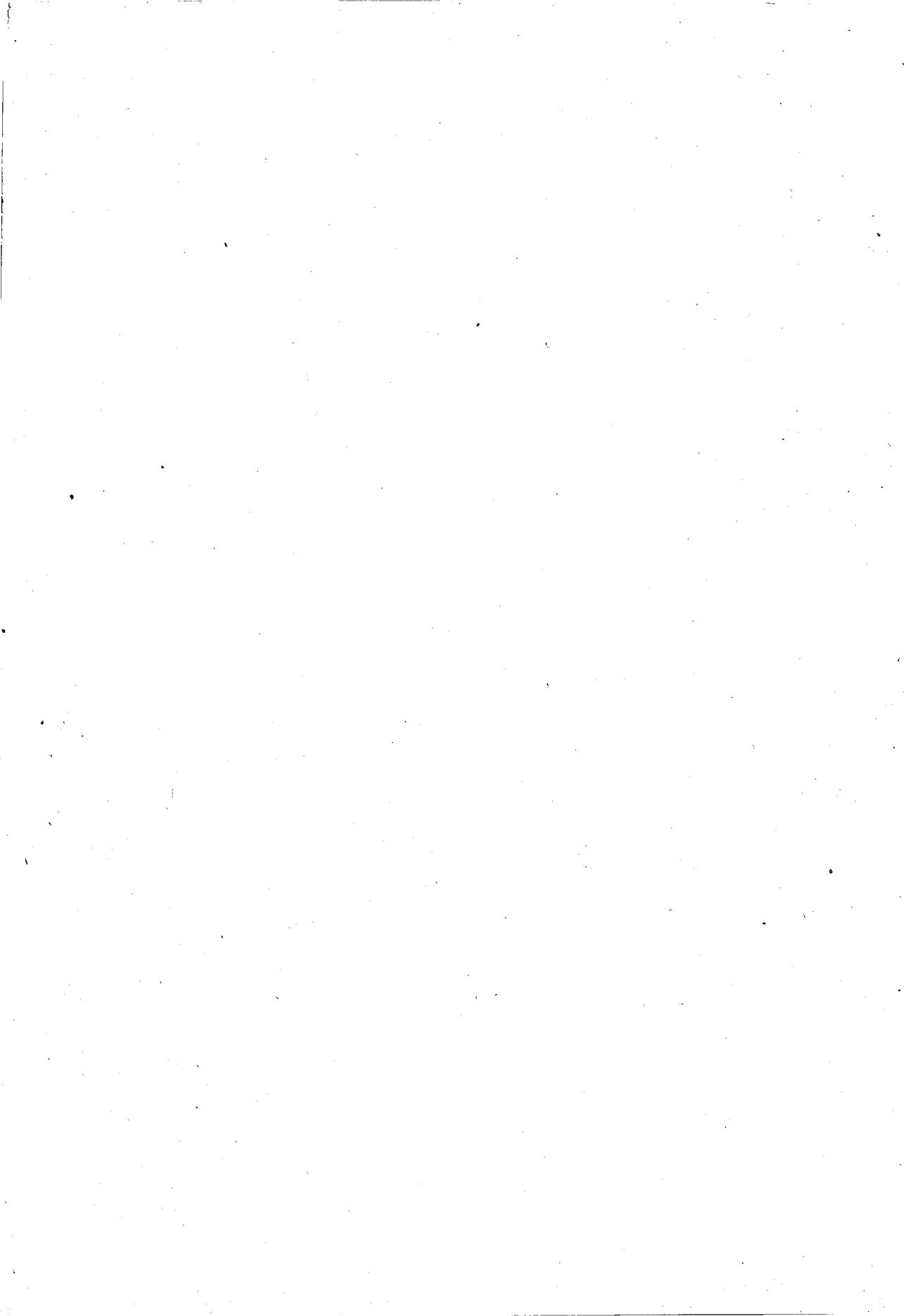
b) Los créditos que vayan en beneficio del Estado, Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma.

c) Las operaciones que realicen la Dirección General del Crédito Prendario y Martillo, la Corporación de la Vivienda y las Cooperativas.

d) Los préstamos que otorguen los organismos de previsión a sus imponentes, que no tengan el carácter de hipotecario.

3º—La falta de pago de este impuesto





por todo el tiempo de duración del mismo, o, si el Convenio hubiere expirado, se podrá poner en vigencia provisional uno nuevo, concertado en los mismos términos del anterior.

Artículo 16.—Facúltase al Presidente de la República para emitir hasta 15 mil millones en pagarés fiscales que devengarán un interés anual de cinco por ciento y serán amortizados en cinco años.

El servicio de intereses y amortización de estos pagarés lo hará la Tesorería General de la República y se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961, inclusive.

Estos pagarés se destinarán a cancelar deudas anteriores al año 1956 que tenga el Fisco con Organismos Estatales, para cuyo efecto estos organismos quedan autorizados para recibir dichos pagarés excediéndose de sus limitaciones legales.

Artículo 17.—Reemplázase por el siguiente el inciso 3º del artículo 5º de la ley N° 11.981:

“La Tesorería General de la República entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la cantidad necesaria a fin de que atienda al mayor gasto que signifique esta bonificación para los ex funcionarios de los organismos a que se refiere el artículo 3º”.

Artículo 18.—Autorízase al Tesorero General de la República para mecanizar el Servicio a su cargo, invirtiendo hasta la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) en la compra de máquinas o equipos de máquinas que faciliten una más oportuna percepción de los impuestos, y en general permitan un mejor manejo y control de los ingresos y egresos fiscales.

De cargo de los fondos autorizados en el inciso anterior, el Tesorero General podrá invertir durante el presente año hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en pagar arriendo de máquinas o equipos Hollerith, en la adquisición o impresión de tarjetas o formularios y en la compra de accesorios y repuestos

complementarios de estos mismos equipos y en todo otro gasto que a su juicio fuere necesario para el mejor aprovechamiento y mayor rendimiento de dichas máquinas.

También de cargo de los fondos citados el Tesorero General podrá invertir durante el presente año hasta la suma de veinte millones de pesos en el arriendo o instalación de cuatro sucursales de la Tesorería Provincial de Santiago que se ubicarán dentro del radio de la comuna de Santiago.

El saldo de estos fondos que quedare sin invertir al 31 de diciembre del presente año no pasará a rentas generales y será contabilizado en una cuenta especial de depósitos.

Las máquinas o equipos de máquinas que sea necesario importar gozarán de liberación total de derechos aduaneros o impuestos fiscales.

Artículo 19.—Otórgase a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) un aporte extraordinario por el presente año ascendente a la suma de \$ 1.700.000.000.

Artículo 20.—Otórgase a la Corporación de Fomento a la producción, como aporte extraordinario por el presente año, la suma de \$ 1.300.000.000 para que atienda al servicio de los empréstitos constraídos por el Fisco y en cuyo pago interviene esta Institución.

Artículo 21.—Facúltase al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile para invertir la suma de \$ 450.000.000 en la adquisición de material de vuelo indispensable para establecer un servicio de enlace aéreo entre las zonas de Palena, Puerto Aisén, Coyhaique y otros puntos de nuestro territorio.

En esta suma se deberá considerar la adquisición de repuestos para dicho material de vuelo y otros gastos que se deriven de la traída de los aviones al país.

Incrementétese el ítem 09|01|08-g-5 del Presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Guerra—Consejo Superior de Defensa Nacional—Cuota de Aviación) en la cantidad antes indicada.

Artículo 22.—Otórgase a la Empresa Marítima del Estado un aporte de \$ 500.000.000 para la adquisición de naves destinadas a su servicio.

Artículo 23.—En el inciso 1º del artículo 45 del Estatuto Administrativo D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, se reemplaza la frase: “\$ 100 diarios como base, más el uno y medio por mil (1 1/2 o/oo)” por la siguiente: “al dos y medio por mil (2 1/2 o/oo)”.

Artículo 24.—Los decretos destinados a aplicar lo dispuesto en el artículo 72 número 10 de la Constitución Política del Estado, serán expedidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 25.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 12.000, la Presidencia de la República, los Ministerios y los Servicios de Carabineros e Investigaciones podrán adquirir automóviles en las siguientes condiciones:

a) Permutándoles por los que tengan actualmente en uso, sin que esta permuta represente un gasto presupuestario, o

b) Con cargo a los fondos que produzca la venta en subasta pública de los vehículos que les pertenezcan actualmente. Para este efecto la Tesorería General abrirá una cuenta especial de depósito en donde ingresarán estos fondos.

Artículo 26.—Disposiciones sobre reducción de cargos de la Administración Pública, Instituciones Fiscales, Semifiscales y Autónomas:

1.—Se reducen en un 20% los cargos de la Administración Pública y de los organismos fiscales, semifiscales y autónomos, en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

2.—El Presidente de la República hará las reducciones hasta el porcentaje indicado en el número anterior, en el Proyecto de Ley del Presupuesto Nacional.

3.—Los cargos que deberán ser eliminados en las plantas de los organismos semifiscales y de administración autónoma, lo serán dentro de sesenta días, contados desde la promulgación de la presente ley.

4.—Para los fines señalados en los números anteriores, se autoriza al Presidente de la República para suprimir organismos fiscales, semifiscales o fiscales de administración autónoma y autónomos para refundirlos y para alterar su dependencia. En estos últimos casos, no podrá modificarse en forma alguna el objeto para el cual dichos organismos fueron creados.

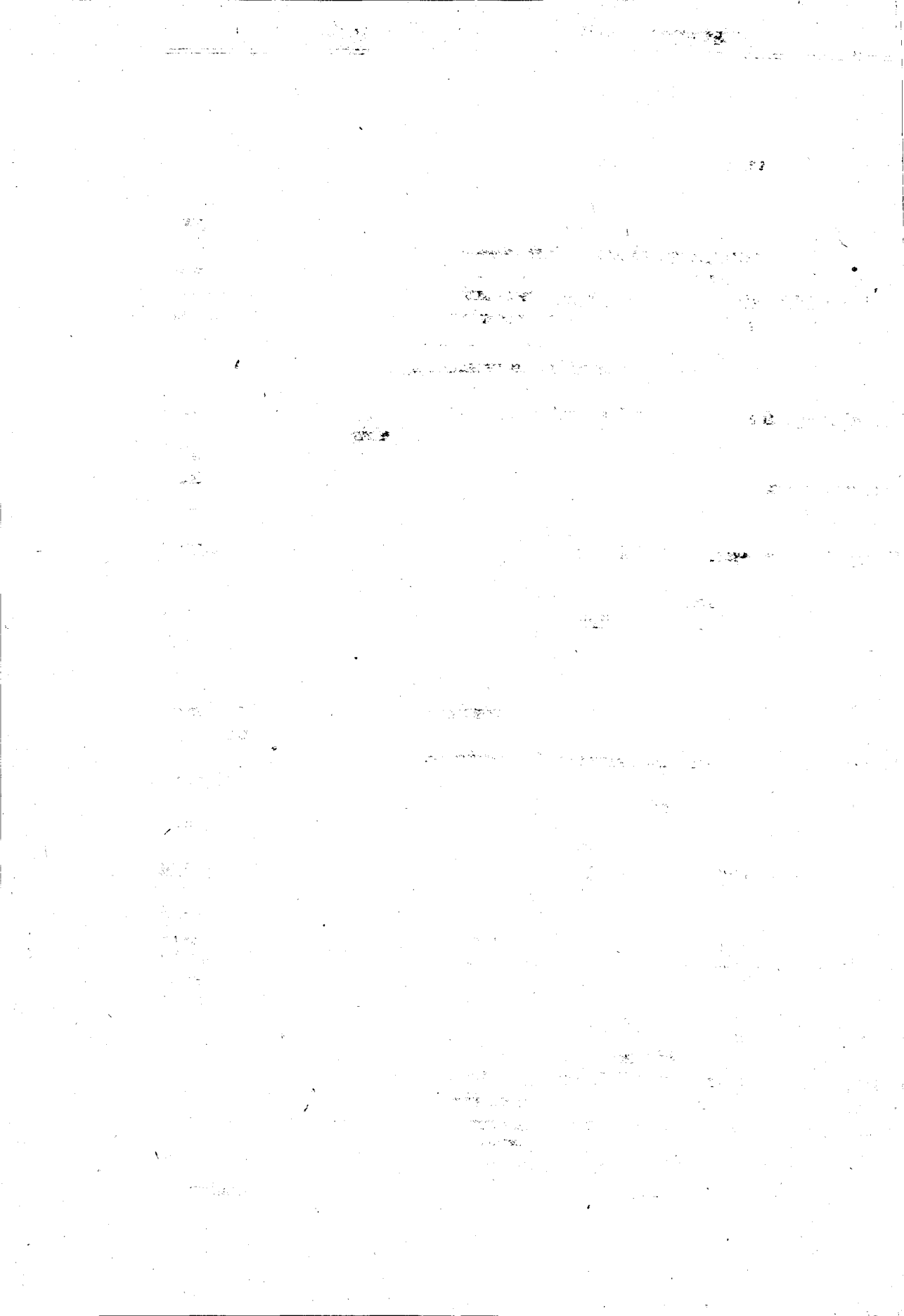
Por la autorización a que se refiere esta disposición, no podrá aumentarse el personal en ningún servicio, salvo en aquellos casos en que se refundan algunos de ellos. No obstante, el total del personal que forme el nuevo servicio no podrá ser superior a la suma de los totales parciales del personal de los servicios refundidos, disminuidos en un 20%.

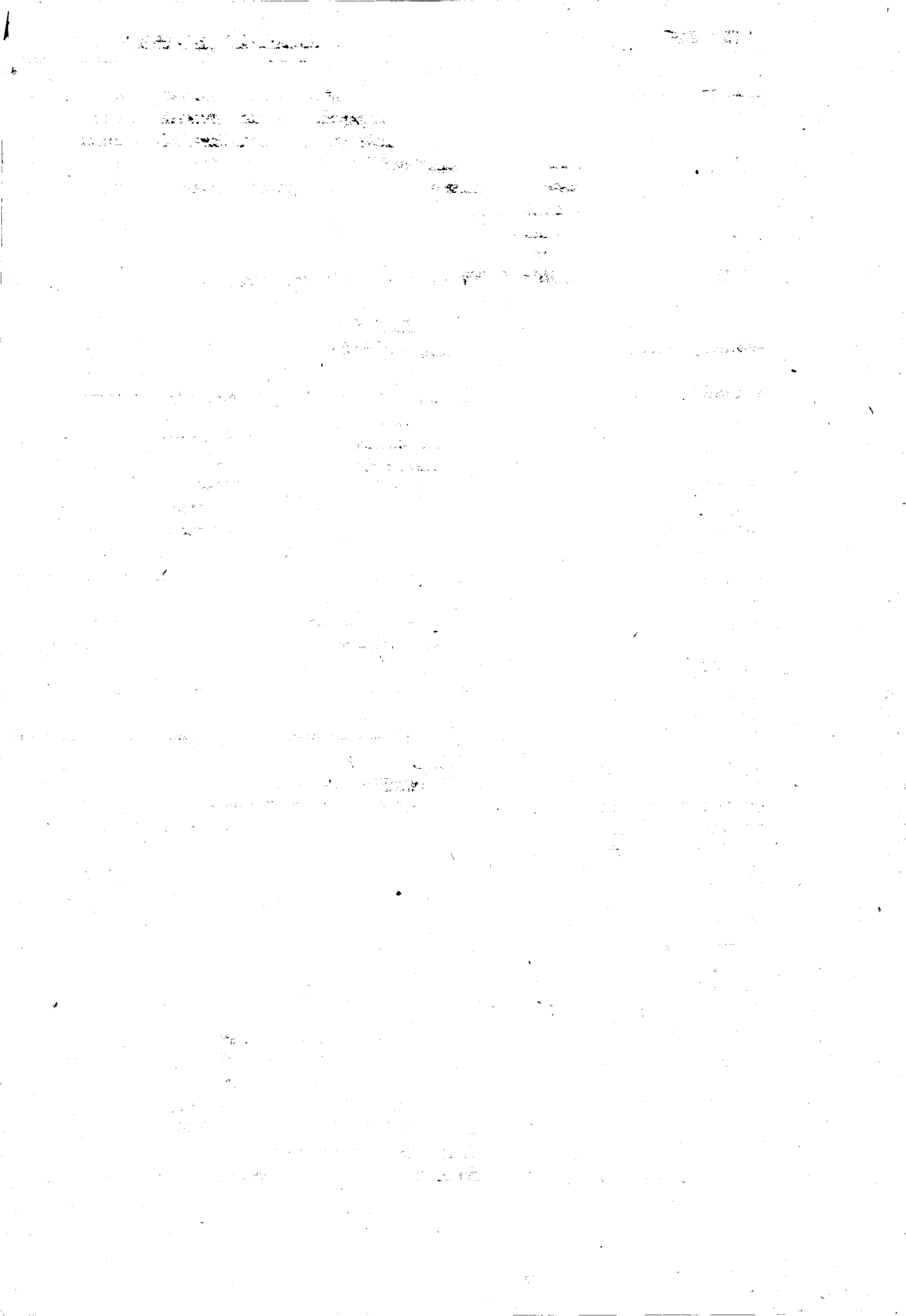
Autorízasele, asimismo, para trasladar personal de un servicio a otro, sin pérdida de grado ni sueldo.

5.—El personal eliminado por supresión de los cargos que sirva, en conformidad a lo dispuesto por la presente ley, percibirá con cargo al Presupuesto Nacional, en caso de que se trate de funcionarios públicos y con cargo a los Presupuestos de los respectivos organismos, en caso de que se trate de funcionarios semifiscales o de Servicios Fiscales de Administración autónoma y autónomos, las siguientes remuneraciones mensuales: a) 2/3 del total de los emolumentos que percibieron en el curso del año 1955, incluso la asignación familiar, durante el primer año posterior a su eliminación, y b) 1/3 del total de los emolumentos que percibieron en el curso del año 1955, incluso la asignación familiar, durante el segundo año posterior a su eliminación.

Estas remuneraciones no se considerarán como sueldos para los efectos de las leyes de Previsión y no estarán afectas a reajustes alguno; no se considerarán tampoco como renta imponible para los efectos del impuesto global complementario.

6.—Los funcionarios que quedan eliminados en conformidad con lo dispuesto en la presente ley y tengan derecho a jubila-





b) "Art. 24.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán incobrables de hecho las siguientes deudas:

1°.—Las de monto no superior a \$ 150 semestrales, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles."

"Las de un monto superior a \$ 150 y no mayores de \$ 1.000, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

"a) que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que hayan sido exigibles;

"b) que se haya practicado judicialmente el requerimiento de pago del deudor.";

"c) que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas."

"El Ministerio de Hacienda, por decreto, podrá modificar periódicamente estas cifras, si así se estimare conveniente."

2°.—"Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, con tal que reúnan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior."

3°.—"Las de los contribuyentes fallidos que queden impagas una vez liquidados totalmente los bienes."

4°.—"Las de los contribuyentes que hayan fallecido sin dejar bienes."

5°.—"Las de los contribuyentes que hayan permanecido ausentes de la comuna por más de tres años y cuya residencia se ignore, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas."

6°.—"Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país desde tres años o más, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas."

7°.—"Las deudas por contribución a los bienes raíces que no alcanzaren a ser pagadas con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente, en ejecución seguida por el Fisco por cobro de las mismas contribuciones."

8°.—"Por decreto supremo de Hacienda se podrá determinar cualquier otro caso de incobrabilidad".

c) "Art. 25.—El Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos declarará la incobrabilidad de estos impuestos y contribuciones morosos, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por los receptores, depositarios y abogados provinciales del Servicio y previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, que podrá valerse de los elementos de prueba que estime convenientes."

"Declarada la incobrabilidad, la nómina de los impuestos y contribuciones morosos deberá ser enviada a la Tesorería para su eliminación, y una copia de ella a la Contraloría General de la República."

"No obstante lo ordenado en el inciso anterior, la Dirección General de Impuestos Internos podrá revalidar las deudas en caso de ser encontrado el deudor o bienes suyos."

"Transcurridos tres años desde la fecha de eliminación de una deuda, prescribirá la acción del Fisco".

Artículo 29.—Agréganse al Art. 100 de la ley N° 10.336, las siguientes disposiciones:

"Tratándose de reparos en las cuentas de egresos fiscales por **gastos variables**, serán directamente responsables solidarios el Oficial del Presupuesto que aparezca firmando el giro, y el respectivo **Jefe de Servicio**, y se dará traslado de estos reparos a dichos funcionarios, procediéndose en lo demás contra ellos en la forma establecida en este capítulo. En los Ministerios, Servicios u Oficinas en que no se encuentre destacado un Oficial del Presupuesto encargado de firmar los giros, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario girador y el Jefe de Servicio, contra quienes se seguirá el juicio de cuentas en las mismas condiciones".

"En caso de que los reparos se refieran a incumplimiento a las leyes de Timbres y Estampillas y otros impuestos que **graven** los documentos o a la circunstancia de haberse excedido las autorizaciones correspondientes a los gastos, esta responsabilidad se hará también extensiva a los Teso-

beros Provinciales que den curso a los pagos”.

Artículo 30.—Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, los artículos que se mencionan del D. F. L. N° 280, del año 1953, modificado por la ley N° 11.764, del año 1954:

a) Reemplázase el inciso segundo del Art. 32 por el siguiente:

“Se llamará a concurso dentro del mismo año escolar, en los meses de noviembre a diciembre, a partir de 1955: Las Direcciones Generales quedan, no obstante, facultadas para llamar a concurso en otras fechas, cuando las conveniencias del Servicio así le aconsejen. En caso de que a estos concursos no se presentaren personas que reúnan los requisitos para ser nombradas en propiedad, se podrá nombrar interinamente por plazo indefinido a uno de los concursantes seleccionados por la respectiva Comisión de Terna, o declarar desierto el concurso. Cuando, a juicio de la Comisión de Terna, ninguno de los concursantes reúna las condiciones de eficiencia necesarias para el cargo que se trata de proveer, se declarará desierto el correspondiente concurso, pudiéndose nombrar personal interino hasta que se resuelva el nuevo concurso”.

b) Reemplázase, al final del inciso primero del artículo 49, la palabra “secundaria” por “fiscal”.

c) Agrégase, al final del artículo 98, el siguiente inciso:

“El personal docente que sea designado en forma interina como resultado de un concurso, tendrá los derechos a que se refiere el inciso primero de este artículo.”

d) Reemplázase el artículo 10 transitorio, por el siguiente:

“Las primeras calificaciones del personal sometido al régimen del presente Estatuto, deberán estar terminadas a fines de 1956, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo propuesto por la Superintendencia de Educación Pública”.

e) Prorrógase la vigencia del Art. 7°

transitorio hasta el 31 de diciembre de 1957.

Artículo 31.—Modifícase en la forma que a continuación se indica, el artículo 7°, letra h) de la ley N° 10.259, del año 1952 y agrégase la letra i) al mismo artículo:

Reemplázase el número “7” por “8” y agrégase la frase “por la Asociación de Educadores de Enseñanza Industrial y Minera”, entre las frases “por la Asociación de Ingenieros Industriales” y “por las Sociedades Mutualistas”.

“i) Un representante del Consejo Nacional de la Superintendencia de Educación Pública, designado por éste, cuya duración será de cuatro años”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.—Exímese al Banco del Estado de Chile del pago de intereses penales respecto de los impuestos de Cifra de Negocios retenidos con posterioridad al 14 de agosto de 1954, tributos que se encuentran actualmente depositados en arcas fiscales.

Artículo segundo.—Condónase a la Empresa Marítima del Estado las sumas que adeuda por concepto de impuesto de Cifra de Negocios.

Artículo tercero.—Autorízase al Presidente de la República para cancelar a las personas que hayan trabajado a mérito en la Dirección de Pensiones durante el año 1955 y hasta el 31 de marzo de 1956, las rentas que debieron percibir como contratados grado 14°. Este gasto no podrá ser superior a \$ 400.000 y se imputará al Presupuesto vigente según detalle: \$ 320.000 al ítem 06-03-04 a, y \$ 80.000 al ítem 06-03-04 b.

Artículo cuarto.—Por esta sola vez se declaran incobrables los impuestos morosos, con excepción de los de bienes raíces, de un monto y antigüedad que a continuación se detallan y de acuerdo con una nó-

mina que deberá presentar el Servicio Judicial de Impuestos:

a) Boletines por impuestos hasta \$ 30.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1947;

b) Boletines por impuestos hasta de \$ 15.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1951, y

c) Boletines por impuestos hasta de \$ 3.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1953.

La Tesorería General de la República procederá a eliminar los boletines respectivos dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

(Fdos.): *Carlos Ibáñez del C.— Oscar Herrera P.*

2.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 155.—Santiago, 18. IV. 1956.—En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he acordado retirar de la actual legislatura extraordinaria de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el proyecto de ley que “reduce en un 20% los cargos de la Administración Pública y de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y Autónomas”. (Boletín Nº 1042).

Sírvase V. E. disponer que el referido proyecto de ley sea devuelto al Ministerio de origen.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo.—Oscar Herrera P.*”

3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 154.—Santiago, 18. IV. 1956.—En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he acordado retirar de la actual legislatura extraordinaria de Sesiones del Honorable Congreso Nacional el proyecto de ley sobre impuesto a las compraventa, permutas

o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles”.

Sírvase V. E. disponer que el referido proyecto de ley sea devuelto al Ministerio de origen.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo.—Oscar Herrera P.*”

4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“Nº 913.—Santiago, 18 de abril de 1956.

En respuesta a la nota de V. E., Nº 4.553, de 17 del actual, lamento tener que manifestarle que no me es posible concurrir a la sesión señalada.

Debo, a este respecto, hacer presente a V. E. que el Gobierno no puede, en estos momentos, proporcionar a la H. Cámara antecedentes sobre la “Central Unica de Trabajadores”, por cuanto ello es objeto del proceso que conoce actualmente la justicia ordinaria, llamada a resolver sobre las acciones deducidas por el Ejecutivo en cumplimiento a las leyes de la República.

En cuanto a la situación sindical del país, reitero a V. E. las declaraciones formuladas por S. E. el Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, en orden a amparar, dentro de las leyes del trabajo, a las organizaciones sindicales legalmente constituídas.

Finalmente, en lo que respecta a los conflictos del trabajo que se encuentran pendientes, debo manifestar a V. E. que, a esta fecha, los únicos existentes son los que siguen:

Conflicto legal de la Curtiembre “Yañza y Cía.”, de Talca, el cual comprende un total de 488 personas, entre empleados y obreros; y

Conflicto ilegal de la Hacienda “Bellavista”, de Porvenir, Tierra del Fuego, que comprende un total de 140 asalariados.

A este respecto debo hacer presente a

V. E. que si existiera otra huelga en el país, ella deberá ser de escasa importancia, ya que, hasta este momento, no ha llegado a conocimiento de esta Secretaría de Estado.

Dios güe a V. E. (Fdo.): *Benjamín Videla Vergara*".

5.—MOCION DEL SEÑOR ENRIQUEZ

"Honorable Cámara:

El Centro de Padres del Liceo de Hombres de Concepción, en un esfuerzo digno del mayor encomio, ha reunido los fondos para proveer al laboratorio de física de ese establecimiento educacional de los implementos y demás material necesario para la enseñanza de esa ciencia. Hecho al extranjero el pedido correspondiente, dicho material fue embarcado al 12 de marzo en el puerto El Havre, con destino a Talcahuano.

En atención a que este material tiene por objeto dotar un establecimiento fiscal, es a todas luces conveniente que, como se ha hecho en oportunidades similares, se le libere de los derechos de aduana y demás impuestos que gravan la internación, máxime si se considera que su finalidad es la de mejorar la enseñanza que se imparte en el Liceo de Hombres de Concepción.

En esta virtud, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Libérase de derechos de internación, de almacenaje y de los impuestos establecidos en el decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios y, en general, de todo derecho o contribución al material de física para el Liceo de Hombres de Concepción, embarcado en El Havre por el vapor de la Compañía General Transatlántica Francesa "Cari-

mare", por valor de trescientos ochenta y cinco mil francos y contenido en un cajón con peso de 150 kilos bruto y 60 kilos neto, con el número 1527 y la marca L. H., con destino al puerto de Talcahuano".

(Fdo.): *Humberto Enríquez Frödden*".

6.—COMUNICACION

Del señor Campos, con la que solicita permiso constitucional para ausentarse del país.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 20 horas y 15 minutos.*

El señor DURAN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor DURAN (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor DURAN (Presidente).— Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la legislación tributaria vigente, establece una reducción del personal de la Administración Pública y fija normas sobre diversas materias administrativas y económicas.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificará de simple la urgencia solicitada.

Acordado.

2.—RETIRO DEL PROYECTO QUE REDUCE EN UN VEINTE POR CIENTO EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEL QUE ESTABLECE UN IMPUESTO A LAS COMPRAS, PERMUTAS O CUALQUIERA OTRA CONVENCION QUE SIRVA PARA TRANSFERIR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES

El señor DURAN (Presidente).— Su

Excelencia el Presidente de la República ha solicitado la devolución de los siguientes Mensajes:

El que reduce en un veinte por ciento los cargos de la Administración Pública, instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, y

El que establece un impuesto a las compraventas, permutas, o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles.

Si le parece a la Honorable Cámara, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

3.—PERMISO CONSTITUCIONAL PARA AUSENTARSE DEL PAIS

El señor DURAN (Presidente).— El Honorable señor Campos, don Enrique, ha solicitado permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

Si le parece a la Sala, se concederá el permiso solicitado.

Acordado.

El Honorable señor Cayupi, ha solicitado siete minutos para rendir un homenaje.

No hay acuerdo.

Varios señores DIPUTADOS.—¿Quién se opone?

El señor DURAN (Presidente).—Solicito nuevamente el asentimiento de la Sala para conceder al Honorable señor Cayupi los siete minutos que ha solicitado para rendir un homenaje.

No hay acuerdo.

4.—SOBERANIA DE CHILE EN LA ANTARTIDA. —OFICIOS EN NOMBRE DE LA CAMARA

El señor DURAN (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre la materia, objeto de la presente sesión.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORALES ADRIASOLA.—

Señor Presidente, durante los últimos años hemos observado la ausencia de una actitud firme y decidida del Gobierno de la Nación para mantener una posición internacional que impida la penetración argentina y de otras potencias en territorio chileno.

Muchos son los ejemplos que abonan lo que digo. Los casos de la Antártida, de las islas del Canal de Beagle, de Palena, son hechos ya suficientemente conocidos por la opinión pública que dan fe de lo que afirmo en esta ocasión.

La opinión pública y el Parlamento han demostrado en numerosas oportunidades su inquietud ante esta ausencia de una actitud firme y definida para defender nuestra integridad territorial. Más aún, el Parlamento, en innumerables ocasiones, ha abordado estos problemas. En efecto, en diciembre de 1953, abordó el problema de la Antártida frente a la penetración argentina y estudió, simismo, durante varias sesiones, los problemas relacionados con la situación de Palena y de las islas del Canal de Beagle.

Por mi parte expuse en aquella oportunidad todos los antecedentes que hacen del dominio chileno en la Antártida un hecho irrefutable, que nos permiten establecer plena soberanía en ese territorio, sobre sólidas bases administrativas, económicas y de todo orden:

En los últimos días nos hemos inquietado ante dos hechos que ya fueron comentados ayer por el Honorable Senador señor Ulises Correa en el Senado de la República. En primer lugar, una declaración presidencial, que luego analizaré, y, en seguida, la visita que hizo a nuestro país —dada a conocer en informaciones de prensa ratificadas posteriormente por declaraciones del Gobierno— el buque de guerra inglés "Protector", después de recorrer el territorio antártico.

Antes de entrar a la cuestión de fondo que deseamos plantear en esta sesión especial, quiero señalar a los Honorables

colegas la importancia que el problema antártico tiene para nuestro país, y citaré ejemplos para demostrarlo.

Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica quiso comprar el vasto territorio de Alaska, solicitó al Parlamento los fondos necesarios. Y éste, con indiferencia y frialdad, porque seguramente no comprendió la trascendencia de la petición que se le formulaba, aprobó, a regañadientes, el presupuesto respectivo. Y esa adquisición constituye hoy día un legítimo orgullo para los Estados Unidos, porque además de constituir una fuente de incalculables riquezas, es un punto estratégico de fundamental importancia para su defensa.

En seguida, aprovechando los pocos minutos de que dispongo, quiero resumir la situación de nuestro dominio sobre la Antártida antes de interpelar a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional sobre algunos puntos de esta materia.

Deseo analizar los antecedentes que Chile tiene y siempre ha poseído, para defender la soberanía de su territorio antártico frente a pretensiones de cualquiera potencia extranjera.

Para mayor claridad, en esta exposición distinguiré tres etapas.

La primera de ellas se extiende desde el descubrimiento de Chile hasta la declaración de la independencia nacional. En esta etapa nacen los derechos chilenos sobre el territorio antártico, los cuales se confunden con el descubrimiento mismo de nuestro país.

Esto se puede comprobar por las Reales Cédulas y demás Ordenes de Castilla, a través de los mapas y cartas geográficas dibujados en los siglos XVI y XVII y, al mismo tiempo, por el testimonio de los cronistas de esa época.

Todos estos antecedentes, que demuestran que en esa época ya el territorio antártico estaba incluido en la demarcación del Reino de Chile, fueron expuestos, con

profunda claridad, por el ex Ministro de Relaciones Exteriores de la Administración González Videla, don Raúl Juliet, ante el Senado de la República.

Cabe recordar, además, que el inmortal poeta, don Alonso de Ercilla y Zúñiga, en muchas de sus estrofas, se refiere a Chile como la "Antártida famosa", reconociendo nuestros dominios sobre las regiones polares.

La segunda etapa se extiende desde la fecha de la Declaración de la Independencia Nacional hasta el año 1939. En esta etapa se produce el reconocimiento del principio del "Uti Possidetis", en virtud del cual las Repúblicas de América se daban los mismos límites que, en el orden administrativo, había fijado para sus colonias los reyes de España.

Chile, en consecuencia, como se ha dicho, nació a la vida libre poseyendo un territorio que comprendía su natural proyección hacia el Polo Sur.

Esto lo confirma el propio Padre de la Patria, General don Bernardo O'Higgins, en una carta dirigido al Capitán Cogleland el año 1831, a cuyos párrafos principales voy a dar lectura:

Dice O'Higgins:

"Chile, viejo y nuevo, se extiende en el Pacífico desde Bahía de Mejillones hasta Nueva Shetland del Sur, en latitud 65 grados sur; y, en el Atlántico, desde la Península de San José en latitud 42 grados, hasta Nueva Shetland del Sur, o sea, 23 grados que, añadidos a 42 grados en el Pacífico, hacen 65 grados, o sea, 3.900 millas geográficas, con una superabundancia de excelentes puertos en ambos océanos y todo ellos salubres en todas las estaciones".

Y agrega, "Tampoco hay en toda la Unión Americana una sola posición que pueda llamarse la llave del Atlántico o del Pacífico mientras que Chile posee evidentemente la llave del Atlántico que, desde el grado 30 de latitud sur hasta el Polo Antártico es la de todo el Gran Pacífico".

Lo expresado por O'Higgins, señor Presidente, es elocuente; Chile se extiende hasta el Polo Antártico, en consonancia con los antecedentes históricos de la etapa colonial.

Pero cuando más se acentúa la acción soberana de nuestros Gobiernos en la Antártida chilena, dentro de la segunda etapa que analizo, es durante los Gobiernos liberales. Cabe recordar que el año 1881 se suscribió un tratado de límites entre Argentina y Chile. En virtud de este tratado, se fijaron los límites hasta el cabo de Hornos y se dejó pendiente la fijación de límites en el territorio antártico. En efecto, en 1906, el Ministro señor Huneeus Gana entró en conversaciones con el Ministro de Argentina en Chile, señor Lorenzo Anadón, a fin de proseguir las gestiones en los aspectos que no había tocado el Tratado de 1881. Por circunstancias que se presentaron en aquella época, y que no es del caso señalar, estas conversaciones fueron suspendidas, para reanudarse más tarde, por el Ministro chileno señor Puga Borne y el Ministro de Argentina, señor Estanislao Zeballos, las cuales se consignaron en un proyecto de tratado, complementario a la declaración de límites. Este proyecto de tratado establecía dos cosas:

Primero, que ambos países, Chile y Argentina, gozaban de derechos en la región antártica y, sobre esta base, se trazaba una línea divisoria que, pasando por las Islas Shetlan y las Orcadas del Sur, llegaba hasta el mismo Polo Antártico.

Como he dicho, aunque estas conversaciones no llegaron a concretarse en un tratado, sino que en un mero proyecto de tratado, no es menos cierto que, a través de él, Argentina reconocía los derechos antárticos chilenos.

En esta misma época, los Gobiernos de aquel entonces dictaron varios decretos supremos de importancia que reafirman la soberanía de Chile en las regiones polares. Son los decretos que otorgaron concesiones administrativas.

El primer decreto, N° 3.310, de 31 de diciembre de 1902, otorgó a don Pablo Benavides el arrendamiento de las islas Diego Ramírez y San Ildefonso y le dio también autorización de pesca en las regiones antárticas. Además lo obligó a "ejercer los actos administrativos que el Gobierno de Chile juzgara convenientes para el resguardo de sus intereses en las regiones indicadas" y a proteger los bienes nacionales allí existentes.

Como observó, en 1947, el entonces Senador señor Miguel Cruchaga, este decreto tiene completa analogía con el de la "Concesión Tailer" otorgada por Dinamarca sobre Groenlandia, acto gubernativo que fue suficiente para que la Corte Permanente de Justicia Internacional le reconociera a ese país soberanía sobre esta región.

El segundo decreto es el que otorgó la concesión administrativa a la Sociedad Ballenera de Magallanes. Es el N° 2.905 de 7 de julio de 1906.

Dicha Sociedad estableció su base en la isla Decepción, previa autorización del Gobernador de Magallanes.

Estos decretos y muchos otros sobre concesiones administrativas constituyen actos de consolidación de nuestro derecho en la Antártida.

Ellos no provocaron ni una sola protesta de ningún gobierno extranjero.

La tercera etapa se extiende desde 1939 hasta nuestros días. Durante ella se pueden anotar hechos de singular importancia. El primero es la dictación del Decreto N° 1.541 de 7 de septiembre de 1939, el cual lleva la firma del entonces Presidente de la República, don Pedro Aguirre Cerda. En virtud de él, se designó una Comisión destinada a compulsar los antecedentes históricos, geográficos, diplomáticos, jurídicos y de todo orden. En seguida, este mismo organismo debía estudiar, en definitiva, los límites que correspondían a Chile en el sector antártico. Al cabo de un año de trabajo de esta Comisión, cumplido el cometido, el Gobierno

dictó el Decreto N° 1.747, de 6 de noviembre de 1940, que también lleva las firmas de don Pedro Aguirre Cerda y de su Ministro don Marcial Mora Miranda.

Además de estos decretos, la tercera etapa se inició con las primeras expediciones oficiales. La primera en 1947 y la segunda en 1948. Esta última fue encabezada por el entonces Presidente de la República, don Gabriel González Videla, que visitó Puerto Soberanía, su base, y, al mismo tiempo, en Puerto Covadonga levantó la segunda base militar chilena, que se llamó posteriormente "General Bernardo O'Higgins". En esa oportunidad, el Presidente de la República ratificó solemnemente, con su presencia, la soberanía de nuestra República sobre la sección más austral de su territorio.

Los decretos N°s 1.541 y 1.747, como también las expediciones de los años 1947 y 1948, además de las actitudes que el Gobierno de Chile adoptó frente a las reclamaciones extranjeras, reafirmaron la conciencia de soberanía que el pueblo de Chile, frente a este problema, se había formado ya en 1939, al iniciarse el Gobierno de don Pedro Aguirre Cerda. Y en los días presentes, en que la penetración argentina, e, incluso, inglesa, se hacen ostensibles en nuestro territorio antártico, estoy seguro de que el actual Gobierno no querrá iniciar una cuarta etapa, una etapa de incertidumbre.

Por ello, señor Presidente, quiero interpelar al señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre algunos puntos, por la gravedad que ellos encierran.

Primero.—¿Conoce el señor Ministro las recientes publicaciones oficiales argentinas que se relacionan con la Antártida, y en las cuales, entre otras afirmaciones erradas, aparece el meridiano setenta y cuatro de longitud oeste de Greenwich como límite occidental del sector argentino?

Segundo.—Como estas publicaciones se deben a un plan preconcebido y han ido acompañadas del establecimiento de bases

argentinas, además de las inglesas, que se extienden cada vez más al occidente, ¿qué actitud ha observado nuestra Cancillería en resguardo de la soberanía nacional?

Tercero.—¿Han protestado formalmente nuestras Embajadas en Buenos Aires y en Londres, contra tales publicaciones y contra el establecimiento de bases militares extranjeras en nuestro territorio? En caso de que la respuesta sea afirmativa, deseo que el señor Ministro se sirva informarnos al respecto, o bien, remitir a la Honorable Cámara de Diputados copia de todas las protestas que la Cancillería haya formulado en este sentido y de las respuestas recibidas.

Cuarto.—¿Está enterado oficialmente el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los planes sobre cateos mineros y sobre construcción de nuevas bases en la Antártica chilena por parte del Gobierno argentino, planes a los cuales se ha referido la prensa a través de noticias cablegráficas?

Al formular las preguntas que acabo de hacer al señor Ministro, me animan dos propósitos fundamentales y patrióticos: llamar la atención de la ciudadanía chilena hacia la parte más austral del territorio de la República y tratar de que ella se mantenga vigilante frente a la acción de cualquiera potencia extranjera que, de manera franca, simulada o encubierta, pretenda crearse títulos que no tiene y disputarnos los nuestros, en la creencia de que en Chile no hay una conciencia formada acerca de la cuestión antártida.

Después de lo dicho, se sorprenderá la Honorable Cámara de Diputados al conocer una declaración formulada por Su Excelencia el Presidente de la República a un periodista del "New York Herald Tribune" el treinta y uno de marzo de 1956, y que ha aparecido en informaciones de prensa, especialmente en "El Mercurio", de nuestra capital, que la reprodujo en la siguiente forma:

"En una entrevista concedido en Santiago al corresponsal de "New York Herald Tribune", Joseph Newman, el Presi-

dente Carlos Ibáñez del Campo **EXPRESO ESTAR DISPUESTO A PERMITIR** que la Organización de los Estados Americanos medie en la disputa, cada vez más vigorosa, entre Chile y Gran Bretaña, respecto de los puntos de vista sobre sus derechos soberanos en la Antártida, **LOS QUE SE ENCUENTRAN EN CONFLICTO**".

Bien la calificó el Honorable Senador Ulises Correa, en la sesión celebrada ayer por el Senado de la República, como una declaración absurda y hasta grotesca.

Me hace pensar, señor Presidente, que después de todo lo dicho y de los estudios que durante años y años han realizado los Poderes Públicos frente al problema antártico, Su Excelencia el Presidente de la República, General don Carlos Ibáñez del Campo, no se ha dado el tiempo suficiente, para estudiar este problema, ya sea durante su carrera militar, en el Honorable Senado o en el actual ejercicio de su cargo. Si lo ha hecho, creo que no lo ha entendido bien, a juzgar por su declaración.

El Presidente de la República debe rectificar su declaración no desmentida aún y que fue publicada ampliamente por el diario "El Mercurio". Una declaración de esta naturaleza, proveniente del Jefe del Estado, que tiene a su cargo el manejo de las relaciones exteriores de nuestra patria, envuelve, evidentemente, una extrema gravedad.

Con respecto al viaje del barco de guerra inglés "Protector", me parece que tanto al Parlamento como a la opinión pública le agradaría saber en qué lugares estuvo, en qué fecha, y la acción que pudo haber desarrollado en las aguas territoriales y en nuestro territorio antártico.

En la sesión ordinaria celebrada ayer por esta Honorable Cámara, solicité que se dirigiera un oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, que supongo ya lo habrá recibido, para que nos informara en la presente sesión sobre la jira que el "Protector" realizó recientemente en la Antártida y también, respecto al desem-

barco de sus marinos en Valparaíso, hecho que ha dado lugar a variadas interpretaciones.

Se debe hacer presente, sin embargo, que Gran Bretaña ha manifestado que las expediciones a la Antártida y las declaraciones oficiales no afectan a la soberanía de esa región. Dicha declaración fue formulada el 25 de Febrero de 1948 y dada a conocer por el diario "La Nación" el 26 de febrero del mismo año, por un cable de la United Press.

Es necesario conocer la actitud de la Cancillería frente a la incursión realizada por el barco inglés "Protector".

Señor Presidente, es mi deseo que estas intervenciones parlamentarias sirvan para que el señor Ministro de Relaciones Exteriores explique cuál es la política que la actual Administración pretende desarrollar para resolver los problemas internacionales que nos afectan, en especial el referente a la Antártida y el de las ostensibles penetraciones de potencias que se dicen amigas. Los discursos que pronunciamos los parlamentarios en esta Honorable Cámara sólo están animados por el propósito firme de colaborar con la opinión pública, que pide que se haga luz acerca de un problema que la inquieta con mucha justificación.

Nuestra Antártida ha dado origen ya en Chile a una conciencia nacional antártica, que es preciso alimentar con informaciones exactas y con estímulos que provengan de una acción firme y decidida de la Cancillería, para defender un territorio nacional sobre el cual, felizmente, la opinión pública tiene una idea precisa. Es todo cuanto quería decir, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.—Señor Presidente: Con respecto al establecimiento de dos bases británicas en la Costa de Danco y en la Costa Loubet, dentro de los límites del Territorio Chileno Antártico, puedo informar a la Honorable Cámara, que, con fecha 21 de marzo de 1956, nuestro Gobier-

no instruyó a la Embajada de Chile en Gran Bretaña para que presentara una formal protesta y reserva, por este acto del Gobierno Británico, que constituye una abierta violación de la soberanía chilena en dicha región.

Ante esta justificada protesta chilena, el Ministro de Relaciones Exteriores británico Mr. Selwyn Lloyd manifestó, que ante el rechazo por parte de Argentina y Chile de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la cuestión antártica, "el Gobierno británico, habiendo así demostrado la validez de sus títulos y el deseo de solucionar el problema por medios pacíficos, recupera ahora su total libertad *para adoptar cualquier acción que estime necesario para defender sus títulos*".

Esta declaración del Canciller británico, envuelve una amenaza para nuestro país, que el Gobierno debe tener presente para no cejar en su empeño de defender lo que sabemos justo; la soberanía en la Antártida.

No se comprende cómo el Gobierno británico con amenazas de este tipo, quiere hacer valer sus pretensiones sobre territorios que desde antiguo pertenecieron primero a la Corona de España, y luego a la República de Chile.

Tal vez, en apoyo de lo que el Canciller británico llama "total libertad para adoptar cualquier acción que estime necesario", envió en la temporada pasada a la región antártica un barco de guerra de 3.000 toneladas, el "Protector".

Este buque navegó por las aguas territoriales chilenas e instaló dos bases en la zona, que motivaron precisamente la protesta de nuestro Gobierno formulada el 21 de marzo de 1956.

Ahora bien, no se compadece con la actitud británica de amenazas, el hecho de que el Gobierno haya permitido que a este buque se le haga un nutrido programa de festejos a su arribo a Valparaíso. Precisamente, se festeja a los marinos ingleses que violaron la soberanía nacional.

Ahora, con relación a la pretensión británica de que Chile someta su soberanía en la Antártida a la Corte Internacional de Justicia, hay que señalar, como en distintas oportunidades lo hizo presente el Gobierno de Chile, que no corresponde a este alto tribunal internacional ninguna intervención en este asunto; y así lo reconoció con posterioridad la misma Corte, al disponer recientemente, el 17 de marzo pasado, el retiro, de la lista de casos, del relativo al Continente Antártico, que había sido presentado por Gran Bretaña el 4 de Mayo de 1955.

En virtud de taxativas disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, este Tribunal no podía intervenir, de manera alguna, en el asunto antártico, y la demanda británica fué en estas circunstancias desestimada. A mi entender, Gran Bretaña con esta presentación sólo perseguía propósitos de propaganda, ya que aparecía como queriendo solucionar pacíficamente un asunto, en el que no podía intervenir la Corte Internacional de Justicia y aprovechaba la oportunidad para realizar a través de los medios obligados de difusión mundial de la Corte, una activa propaganda en favor de sus pretensiones, además de la que, paralelamente, hacía con sus eficaces y extendidos medios de difusión que posee en todas partes.

Hizo muy bien nuestra Cancillería al rechazar la pretensión británica en orden a someter nuestra soberanía en la Antártida al juicio de la Corte Internacional de Justicia, por considerar que nuestros títulos eran y son muy claros, y que los antecedentes en que ellos reposan, tienen carácter histórico, geográfico, jurídico, administrativo y diplomático. A dichos títulos me referí ampliamente en la sesión de fecha 27 de junio de 1955 de esta Honorable Cámara. Desgraciadamente, S. E. el Presidente de la República, en recientes declaraciones hechas ante el corresponsal del "New York Herald Tribune" Mr. Joseph Newman, manifestó estar dispuesto a permitir que la Organización de Estados Americanos in-

tervenga en la controversia suscitada por Gran Bretaña respecto a los derechos soberanos de Chile en la Antártida.

Lo más grave está en la frase que, según versión no desmentida, habría pronunciado S. E. en dicha entrevista, al referirse a nuestros derechos; la de que éstos, "*se encuentran en conflicto*".

Señor Presidente, parece que continuamos con la política "americanista y pacifista", que yo tildo de "débil y entreguista", la que está afectando, en forma aguda, el patriotismo y el sentimiento de nacionalidad de los chilenos.

Nuestros títulos no tienen por qué sufrir arbitraje ni consulta de ninguna especie, puesto que *no están en duda*; y al aceptar o sugerir un arbitraje o consulta, es aceptar explícitamente que *existe la duda*.

Deseo referirme, brevemente, a la visita realizada a puertos chilenos por el buque de guerra británico "Protector".

Como chileno y como parlamentario, expreso mi pesar y desagrado por la débil actitud de nuestro gobierno que no se complace ni interpreta la política de altivez, firmeza y seguridad, que debe mantenerse ante países que usan la amenaza y barcos de guerra para sostener inexistentes derechos sobre regiones reconocidas chilenas.

Deseo recordar a la Honorable Cámara que la soberanía chilena en la Antártida no es de ahora, ella se remonta prácticamente al nacimiento de la Capitanía General de Chile, cuando los Reyes de España, por sucesivas Reales Cédulas colocaron bajo la jurisdicción de sus Gobernadores la entonces llamada "Terra Australis Incognita". El dominio y soberanía española en la Antártida quedó perfeccionado en el siglo XVIII, y contribuyó precisamente a este perfeccionamiento Gran Bretaña, que en varios Tratados firmados con España entre 1713 y 1790 reconoció todas las posesiones coloniales españolas en América, entre las que se incluía naturalmente la Antártida. Los Reyes británicos nunca objetaron dichas Reales Cédulas y se comprometieron en esos Tratados a no inter-

venir en las regiones antárticas. Aún más, en esos mismos instrumentos internacionales, España, soberana en los mares del Sur, autorizaba cierto tipo de actividades pesqueras británicas, pero con el compromiso inglés de respetar la soberanía española.

Al producirse la independencia, en virtud del principio llamado del "*uti possidetis*" las antiguas colonias al constituirse en naciones independientes, adoptaron los límites que le había fijado España. Prácticamente heredaron su patrimonio territorial y este principio no ha sido nunca desconocido, y Gran Bretaña no hizo objeción alguna.

A principios de este siglo, y en atención al notable incremento que iban tomando las actividades pesqueras en las regiones antárticas, el Gobierno de Chile, que se consideraba con justeza legítimo dueño de ellas, estimó conveniente, por medio de Concesiones, cautelar las riquezas marítimas sometidas a soberanía. Fruto de esta inquietud patriótica, fueron las sucesivas Concesiones de 1902 a Pedro Pablo Benavides; de 1906 a Fabry y Toro Herrera; y de 1908 a la Cía. Ballenera de Magallanes. Estas actuaciones del Gobierno de Chile, que tuvieron amplia difusión en la prensa nacional no merecieron protesta alguna británica.

Sólo en 1908, y por medio de unas Letras Patentes dictadas furtivamente, el Gobierno británico pretendió constituirse en dueño de esas regiones. En efecto, dichas Letras Patentes incluían a nuestros territorios antárticos como formando parte de las llamadas "Dependencias de las Islas Falklands". Gran Bretaña tiene precario título a las regiones comprendidas entre los meridianos 5° y 95 de longitud oeste de Greenwich y al sur de los 50° de latitud sur. Y, admírense Honorables colegas, estas llamadas "dependencias" no estaban formadas sólo por las regiones antárticas que pertenecían a Chile, sino que también por toda la Tierra del Fuego y parte de la Patagonia chilena y la argen-

tina, con la ciudad de Punta Arenas incluso. Este error extraordinario fué corregido sólo en 1917 por otra Letra Patente que bajó dicho límite a los 60° de latitud sur. Esto prueba que las primeras Letras Patentes fueron redactadas sin estudio previo, como se dice vulgarmente "al lote", lo que es pésimo antecedente para un título de dominio.

Un acto de tal naturaleza no tiene ningún valor legal y puede considerarse como una de las más desacertadas gestiones internacionales de ese país, que vulnera nuestros derechos soberanos. Por medio de tal acto, Gran Bretaña pretende sentar un arbitrario dominio sobre regiones que no le pertenecen, como antaño lo efectuó en otras regiones del Globo.

El Gobierno chileno no pudo nunca protestar por la dictación de las Letras Patentes inglesas de 1908 y 1917, pues Gran Bretaña, contraviniendo la práctica acostumbrada en estos casos, no las comunicó a país alguno, y Chile sólo las vino a conocer en 1940 por intermedio de nuestra Embajada en Londres, que las recibió entonces del Foreign Office.

Es así como el Decreto N° 1.747, de 6 de noviembre de 1940, fué dictado precisamente para fijar los límites sobre una región manifiestamente chilena y no con ánimo de apoderarse entonces de territorios extraños. Naturalmente, el Gobierno británico protestó por este Decreto, protesta que fué terminantemente rechazada por Chile, toda vez que el Decreto N° 1.747 citado, se apoyaba en claros antecedentes históricos, geográficos, diplomáticos y administrativos.

Ante las ilegales intromisiones británicas en el Territorio Chileno Antártico, nuestro Gobierno ha protestado siempre y en forma enérgica; y esto fué lo que recientemente informó el Ministerio de Relaciones Exteriores que se había hecho por las instalaciones de las bases en la Costa de Danco y Loubet, el 21 de marzo recién pasado. Estas bases fueron instaladas por el "Protector" que acaba de ser objeto de homenaje en nuestro primer puerto.

Deseo llamar la atención del Supremo Gobierno a lo que parece ser una debilidad en la defensa de la soberanía antártica de Chile, y pido la adopción de una política firme y enérgica que contará con el respaldo de toda la ciudadanía y que no se continúe cometiendo errores tan grandes, como rendir homenajes a marinos que no han respetado debidamente nuestro territorio.

Honorable Cámara, ¡cuán penoso es para mí formular esta protesta! Los marinos británicos fueron los primeros organizadores de nuestra gloriosa Armada y, por más de un siglo, fueron eficientes instructores de los marinos chilenos. Recuerdo con emoción a mis instructores submarinos, Capitanes de Fragata de la Armada Británica, Gaomons Williams y Nevile Lake. Comprendo muy bien que los marinos del "Protector" sólo se limitaron a cumplir órdenes de su Gobierno, pero a mí me corresponde cumplir sin vacilaciones mi deber de chileno y de parlamentario.

Aun más, deseo recordar al Gobierno de Chile que está amparado por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, concertado en Río de Janeiro en 1917, que en su artículo 4° incluye a toda la Antártica Chilena dentro de la Zona de Seguridad Americana, y que la agresión de cualquier país extracontinental dentro de la zona pone inmediatamente en marcha el mecanismo de seguridad Americano.

En efecto, el Tratado de 1917 citado, establece en su artículo 3° "Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado americano será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos. Y más adelante este mismo artículo 3° agrega en su número 3°: "Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Art. 4° o dentro del territorio de un Estado americano". El Artículo 4°, repito, es el que establece la Zona de Seguridad Americana, dentro de la cual está comprendido el Territorio Chileno Antártico.

Señor Presidente, solicito de Su Señoría que recabe el asentimiento de la Honorable Cámara, para que se oficie a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional aquí presentes, transcribiéndoles estas observaciones, a fin de que adopten todas las medidas conducentes a la defensa del patrimonio nacional y tengan en especial consideración las disposiciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1917, que nos protege contra las amenazas proferidas por el Canciller británico Mr. Selwyn Lloyd.

Espero que los señores Ministros dispondrán del tiempo necesario para estudiar y meditar, especialmente, las disposiciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1917 que he invocado, ya que considero que es posible que el mecanismo de este Tratado nos proteja contra todo ataque de países extracontinentales, como es el caso de Gran Bretaña, que últimamente ha instalado dos bases en nuestro territorio antártico.

Nada más, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para enviar los oficios solicitados por el Honorable señor Espina.

Acordado.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Señor Presidente, antes de contestar las observaciones formuladas, quisiera saber si otros Honorables Diputados piensan terciar en el debate, porque, si así fuera, yo preferiría hacerme cargo más tarde de todas las observaciones en conjunto.

En vista del silencio, señor Presidente, entró a participar en este debate, a que he sido invitado por la Honorable Cámara de Diputados. Y quiero que mis primeras palabras sean para presentar mis respetos

a la Honorable Corporación, y para recordar también, señor Presidente, muchos años pasados en este recinto, donde, repetidas veces, oí levantarse voces en defensa del interés nacional, habiendo tenido siempre el honor de participar en ese concierto de voces patrióticas.

Señor Presidente, no creía, que las observaciones formuladas por el Honorable señor Morales Adriasola iban a tener el carácter de una interpelación, pero ya que han sido formuladas así, deseo estar en situación de contestar ampliamente los puntos que me ha señalado el Honorable Diputado.

No sé si, dentro del escaso tiempo de que dispongo, podré abarcar todas las situaciones planteadas en este debate, pero, en todo caso, quiero dejar sentados algunos antecedentes, a fin de que se disipe la atmósfera que, en razón de ciertas afirmaciones que se han hecho en este recinto, podría hacer creer a la opinión pública mal informada que el Gobierno ha dejado de cautelar, en algún momento, los intereses nacionales y de tener los ojos fijos en la región antártica, que es un legado que nos dejara, desde nuestra emancipación, el Padre de la Patria, don Bernardo O'Higgins.

El Honorable señor Morales Adriasola ha trazado, con la erudición que era de esperar de sus antecedentes, y con rasgos de historiador la historia de nuestra Antártida y los antecedentes que justifican nuestro dominio sobre ella.

Igualmente lo ha hecho el Honorable señor Espina, completando esta reseña con datos que están en la conciencia de todos los que, por una u otra circunstancia, con responsabilidades ministeriales o con inquietud ciudadana, hemos tenido la obligación de conocer el origen y el fundamento de nuestros derechos sobre aquellas tierras australes.

Es útil, señor Presidente, que este debate se haya iniciado, sentando estas premisas que el Gobierno no puede sino confirmar y aplaudir.

Es necesario, además, como lo han dicho

los Honorables señores Diputados, que se vaya formando, y mejor que eso, que se vaya asentando una conciencia ciudadana que nos refuerce en el convencimiento; de este dominio y que, sobre todo, nos permita propender a que este convencimiento nuestro, ordenado, científico e irrefutable, atraviese nuestras fronteras y pueda llegar a los gabinetes ministeriales de otros países, y a los profesores de Derecho Internacional por medio de nuestras misiones diplomáticas. En esta forma, cuando llegue el momento de adoptar una actitud que golpee la conciencia universal, el mundo entero podrá estar compenetrado de nuestra actitud, que está fundamentada en antecedentes históricos "irredargüibles", en antecedentes jurídicos indiscutidos, en antecedentes geográficos y administrativos, en actitudes diplomáticas y en una invariable política de nuestro Gobierno frente a este interesante problema, que no es posible dejar de mano, y sobre el cual hay mucho que realizar.

Consciente de esta responsabilidad, el Gobierno, y especialmente el Ministro de Relaciones Exteriores que habla, han tenido la satisfacción de que, en un reciente Consejo de Gabinete, se aprobase un acucioso plan, que será exhibido a los señores parlamentarios, y a la opinión pública, para que tengan oportunidad de completarlo, si fuera necesario.

Hemos elaborado ese plan de acción, para que en la política antártica haya una línea definida. Así ella podrá mantenerse, pese a las alteraciones que los acontecimientos políticos obligan a hacer en los ministerios. En esta forma, mis sucesores en este cargo dispondrán de una pauta aprobada por un Consejo de Gabinete que los obligará a continuarla y que permitirá llamarles la atención, si hubiera negligencia o descuido en las tareas que se les confían.

Es útil que el país sepa que, en esta materia, el Gobierno tiene la misma preocupación demostrada por esta Honorable Corporación, por lo cual permítanme los

Honorables Diputados esbozar, a grandes rasgos, y someter a su consideración, el plan de acción a que me vengo refiriendo.

Señor Presidente, este plan tiende a continuar el ejercicio de nuestros derechos a a afianzarlos aún más. ¿Cómo? Intensificando, por todos los medios posibles, los actos de ocupación y de administración de Chile, aprovechando, para ella, las bases antárticas ya establecidas y fomentando en el país las labores científicas y de explotación del territorio.

No basta la ocupación material que actualmente ejercen ciudadanos nuestros que están allá sufriendo los rigores del clima, ejerciendo únicamente una posesión pacífica. Es necesario que nuestro dominio lo acentuemos, demostrando que la Antártida es nuestra y que, como tal, tenemos el mejor propósito de aprovecharla y de hacerla más nuestra. Para ello es indispensable que esas bases abandonen un poco esta tarea sedentaria, si bien patriótica, y se establezcan, con un carácter más amplio, bases que tiendan a la mayor explotación de nuestra Antártida chilena, al mejor conocimiento de las riquezas que se presume puedan existir allí, al mejor aprovechamiento de las condiciones especiales que tiene en el mundo actual, las que colocan a esta región, antes desconocida e inaprovechable, como base de un futuro acercamiento mundial. Es necesario que las "rutas" aéreas puedan tener allí un asentamiento y un mejor aprovechamiento para los fines que se persiguen.

Mientras no contemos con un rompehielos, será difícil poder intensificar los trabajos científicos y la instalación de nuevas bases.

Por esta razón, señor Presidente, espero que, cuando el Ejecutivo solicite del Congreso Nacional los fondos necesarios para realizar las tareas ya mencionadas, esta Honorable Cámara los otorgará patrióticamente. El Honorable Diputado señor Morales Adriasola recordaba, hace un momento, el sacrificio pecunario que im-

portó a los Estados Unidos de Norteamérica la adquisición de Alaska, territorio que no les pertenecía. Con cuanta mayor razón, entonces, debemos dar los recursos que nos permitan conservar lo que es nuestro.

En poco tiempo más se presentará la oportunidad de efectuar esta intensificación de trabajos, con motivo de la realización, en territorio antártico, del Año Geofísico Internacional, a cuyo éxito Chile está comprometido en virtud de compromisos internacionales. Estos convenios nos obligan, precisamente, a instalar bases de exploración científica.

El Gobierno se ha preocupado intensamente de todos los preparativos para esta reunión internacional, ya que tiene interés en mostrar su territorio para lograr un mejor conocimiento de sus inmensas posibilidades y de la preparación de sus hombres científicos. En estos días llegará al Congreso Nacional un Mensaje del Ejecutivo pidiendo autorización para consultar, en dos Presupuestos sucesivos, dado el monto de los recursos solicitados, la suma de cincuenta y siete millones de pesos chilenos y de cuatrocientos cincuenta y dos mil dólares para la celebración del Congreso Geofísico.

No debe alarmarse la Honorable Cámara ante estas cifras, por cuanto otras naciones, cuya contribución es solamente de carácter científico, han consultado en sus presupuestos sumas mayores. En cambio, de parte nuestra, hay que agregar a esa contribución, el afianzamiento de nuestra soberanía y nuestros conocimientos sobre la Antártida.

Señor Presidente, las leyes no son mas eficaces si no cuentan con los reglamentos respectivos que regulen sus efectos. Nuestra ley sobre la Antártida carecía de este instrumento, por lo que el actual Gobierno se ha preocupado de estudiar y proyectar el llamado "Estatuto de la Antártida", que está en consulta en el Consejo de Defensa Fiscal. Este estatuto nos permitirá incorporar al país, administrativamente,

el territorio antártico, creando servicios administrativos y una serie de servicios públicos compatibles con esa región. Porque los Honorables Diputados no han de ignorar que la posesión de los territorios no sólo se adquiere con su ocupación efectiva, sino que también con la preocupación que demuestran por ellos los respectivos gobiernos, ejerciendo estos actos administrativos, tales como el nombramiento de autoridades, la creación de servicios públicos y la vinculación de la región al resorte gubernamental y legal de la nacionalidad.

Pero si bien es cierto que nuestros derechos son irrefutables, no lo es menos que es necesario exhibirlos en forma que puedan ser apreciados en el exterior. Inglaterra, que, por supuesto, no puede exhibir nada que se parezca a nuestros derechos, sino una pretensión de dominio, de colonización, que no es compatible con los tiempos modernos, ha encargado, al más hábil de sus profesores de Derecho Internacional, la redacción de un alegato, formidable por la forma en que está presentado, temible por el olvido de antecedentes jurídicos, tendiente a convencer a la opinión pública universal con conclusiones que, examinadas debidamente, caen por su inconsistencia, pero que pueden impresionar al público en general, con perjuicio de la impresión que nosotros podemos causar encargando nuestra defensa, como se propone en el plan aprobado por el Consejo de Gabinete, a alguien que, dentro de nuestro país, tenga el mayor conocimiento sobre la materia y la mejor voluntad para dedicarse exclusivamente al estudio de los antecedentes respectivos. Todavía más, los datos que conocemos, y que podemos considerar de mucha importancia, son los que se han podido encontrar en nuestros incompletos, descuidados, olvidados o abandonados archivos. Pero el Gobierno y el Ministro que habla están ciertos de que podremos contar con antecedentes preciosos si, como se propone en el programa citado, enviamos a España y a Inglaterra

personas con conocimientos sobre la cuestión antártica para que revisen tanto los archivos de Indias como los ingleses. El Honorable Diputado señor Espina ya se ha referido a algunos datos que, sumados a los que puedan encontrarse en esos archivos, pueden permitirnos hacer un "libro blanco", traducido a los principales idiomas, que dé a conocer en el extranjero, por intermedio de nuestras misiones diplomáticas, como he dicho, el concepto y el derecho irrefutable que Chile tiene sobre su territorio antártico. Sin embargo, como decía, no basta con difundir estos antecedentes en el extranjero. Primeramente tenemos que formar nuestra propia conciencia sobre el problema, evitar que nosotros mismos demos datos que demuestren un desconocimiento de nuestra situación y que puedan dar argumentos en contra de los derechos de Chile. No sé si los Honorables Diputados saben que en una sesión celebrada ayer por el Honorable Senado, pusieron en conocimiento del Ministro que habla publicaciones de carácter semi-oficial, en que aparecen mapas de Chile en los cuales no figuran, precisamente, nuestras islas del sur y nuestro territorio antártico, que son las partes que más nos interesan.

¿Es que tenemos dudas sobre nuestros derechos? ¿Es que no nos atrevemos a exhibir lo que es nuestro? Y estos mapas son del Instituto Geográfico Militar, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de las Direcciones Generales de Enseñanza Pública. Llegan a todas partes, y en ellos se enseña a nuestra juventud a conocer su patria. Los profesores y alumnos que mañana nos oigan defender estos derechos revisarán esas cartas geográficas y dirán: ¿Qué es ésto?

Por este motivo, se ordenará recoger todos estos documentos, y existe el propósito de sancionar a los responsables de su publicación. En el Consejo de Gabinete, se acordó impartir las órdenes necesarias para que en las escuelas normales y profesionales se empiece por instruir a los pro-

fesores para que ellos, a su vez, puedan hacer conciencia, entre sus discípulos de nuestros derechos. De esa manera se fortalecerá la conciencia nacional sobre nuestros derechos en la Antártica.

Es necesario que en los planes de estudio se consigne un capítulo dedicado a la Antártida. Parece que no hay ningún texto de geografía chilena que diga una línea sobre esta materia. No existe ningún libro de historia que nos instruya sobre este particular.

Nuestros profesores universitarios, muy doctos generalmente en Derecho Internacional, estoy seguro que no han considerado con la intensidad necesaria este gran problema nacional con sus clases.

Ya ven, pues, los Honorables Diputados cómo el Gobierno se preocupa hondamente de este problema, cómo el Gobierno tiene el propósito de continuar firmemente su política de protesta en contra de estas violaciones y amenazas a nuestra soberanía nacional, de acuerdo con los Tratados, el Gobierno se da la mano con la República argentina para defender sus derechos en el sector chileno-argentino no indiviso, y también de acuerdo con los Convenios, tiene el propósito de continuar las conversaciones amistosas con el fin de deslindar la soberanía chilena de la argentina.

Pero, entretanto, mancomunados, estamos dispuestos a levantar siempre nuestra voz y a llevar este asunto a todos los extremos, guardando por cierto las proporciones y sin caer en exageraciones que pudieran ser criticadas con razón.

Ahí está la Organización de Estados Americanos, no para acudir a ella con el fin de someter a su consideración nuestros derechos, que son indiscutibles y que no tendríamos por qué dejar entregados al pronunciamiento de un extraño, sino para reclamar, cuando sea necesario, la asistencia a que el Tratado de Río de Janeiro nos da derecho y para solicitar, por su intermedio, el respaldo de todas las naciones sudamericanas. En cuanto a la Doctrina Monroe, tal vez no podríamos invocarla

dadó que está un poco desconceptuada, desvanecida; pero, por sobre ella existe el Tratado de Río Janeiro; está la solidaridad americana, y subsiste la conciencia de que América es un continente que tiene derechos propios, y que debe mancomunarse para su defensa, porque ella es sin duda alguna, la defensa del refugio de la civilización del mundo, la defensa del refugio de la justicia, la defensa de la democracia, porque América es el último baluarte contra quienes la amenazaren.

El señor DURAN (Presidente).—¿Me permite, señor Ministro?

La Mesa desea saber cuánto tiempo más necesita el señor Ministro para terminar sus observaciones.

El señor MORALES ADRIASOLA. — Quiero hacer una petición, al respecto, señor Presidente.

El señor ACEVEDO.—Hay otra sesión, señor Presidente.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Estoy a las órdenes de la Honorable Corporación.

El señor DURAN (Presidente).—¿Haría acuerdo para juntar esta sesión con la siguiente, suspenderla un cuarto para las diez y reiniciarla a las 10 y cuarto...?

El señor VALDES LARRAIN.—No hay acuerdo.

El señor BARBOSA.—(Ministro de Relaciones Exteriores).—¿Me permite, señor Presidente?

El señor DURAN (Presidente).—... o prorrogar esta sesión hasta un cuarto para las diez?

Varios señores Diputados.—No hay acuerdo.

Puede continuar el señor Ministro.

El señor MORALES ADRIASOLA.—¿Me permite, señor Ministro, una breve interrupción?

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Todas las que quiera, Honorable Diputado.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia del señor Ministro, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor MORALES ADRIASOLA.— El año 1953, cuando discutíamos este mismo problema con asistencia de otro señor Ministro, nos ocurrió exactamente lo que estamos en peligro que nos suceda ahora. Iniciamos la discusión a través de la intervención de algunos Honorables Diputados y cuando le correspondió hablar al señor Ministro, solamente nos quedamos en los buenos propósitos y las buenas intenciones, sin que pudiera contestar las preguntas que le formulamos a los Diputados de diversos bancos.

Ruego pues, a la Honorable Cámara, que en esta oportunidad aprovechemos la gentileza del señor Ministro y demos corte a este asunto o, por lo menos, ayudemos a disipar las dudas que frente al problema antártico existen, de una vez por todas.

El señor DURAN (Presidente).—Solicito la venia de la Sala para prorrogar la hora hasta un cuarto para las diez.

Acordado.

Puede continuar el señor Ministro.

La Honorable Cámara ha acordado prorrogar la sesión por un cuarto de hora, sin perjuicio de la otra sesión a que está citada un cuarto para las diez.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Agradezco a la Honorable Cámara su acuerdo para prorrogar la presente sesión, porque me permitirá hacerme cargo de una observación que se ha hecho en esta Sala. Interesa al país, también, que no siga flotando en la atmósfera la duda respecto de una declaración que se atribuye a S. E. el Presidente de la República, y que tuve oportunidad de rectificar en la sesión celebrada ayer por el Honorable Senado.

Señor Presidente, cuando este Gobierno ha creado una nueva base antártica, cuando este Gobierno se ha preocupado de dictar el Estatuto Antártico para hacer más efectiva nuestra soberanía, cuando este Gobierno, como me observa muy bien el señor Ministro de Defensa Nacional, ha mandado construir un barco para la aten-

ción de ese territorio, cuando este Gobierno ha aprobado un plan como el que estaba esbozando a la Honorable Cámara, cuando S. E. el Presidente de la República, en una entrevista que le concediera a un periodista del "New York Herald Tribune", empieza por declarar que los derechos de Chile sobre la Antártida son irrefutables, no concibe el Ministro que habla que puedan aceptarse como verídicas las declaraciones que siguen en la información dada respecto de esa entrevista, que son incompatibles y contradictorias con esa premisa sentada por S. E. el Presidente de la República; de que los derechos de Chile sobre la Antártida son irrefutables.

Después de esta declaración tan terminante, que traduce todo lo que se ha expresado aquí en la Honorable Cámara en pro de nuestros derechos y todo lo que se ha sostenido siempre por parte de Chile, ¿cómo se concibe, señor Presidente, que S. E. el Presidente de la República, con el conocimiento que tiene de estos problemas, pudiera haber declarado que estos derechos eran discutibles, que estos derechos podrían ser sometidos a la consideración de la Organización de los Estados Americanos? ¿Cómo es posible suponer en el Jefe del Estado la idea de que esta Organización, neta y exclusivamente americana, creada para defender los derechos neta y exclusivamente americanos, pudiera desvirtuarse en sus finalidades para considerar los pretendidos derechos de Gran Bretaña? ¿Cómo puede creerse que esta declaración tenga un ápice de veracidad, si se recuerda que hace dos o tres meses Chile, conjuntamente con Argentina, rechazó la proposición británica para someter nuestros derechos a la consideración del más alto tribunal de justicia internacional del mundo, como es el de La Haya? ¿Cómo es posible que el Presidente de la República y Chile entero no hayan sentido júbilo cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya ni siquiera admitió que figurara en la tabla de discusión este asunto de la Antártida? Porque, señor Presidente, a un tri-

bunal se someten las cuestiones dudosas o discutibles y nadie que tenga conciencia de su posición puede someter a la discusión de un tribunal, derechos que considera irrefutables.

De ahí, señor Presidente, que agradezco la oportunidad que me ha brindado la prolongación de este debate para declarar que eso no lo ha dicho ni lo ha podido decir S. E. el Presidente de la República.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Debió desmentirlo, entonces.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Considero que ese párrafo de la información se debe a una mala traducción o, si se quiere, a una mala interpretación de las declaraciones de S. E. el Presidente de la República.

Al día siguiente, S. E. el Presidente de la República confirmó en el Consejo de Gabinete, como lo puede atestiguar el señor Ministro de Defensa Nacional aquí presente, el concepto de la indiscutibilidad de los derechos de Chile en la Antártida.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Con mucho gusto.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia del señor Ministro, tiene la palabra el Honorable señor Sepúlveda Rondanelli.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Deseo preguntarle al señor Ministro lo siguiente: ¿Si esa declaración del Presidente de la República se hizo pública y se conoció en el país y en el extranjero, por qué no se hizo oportunamente un desmentido o una aclaración a través de la Concillería o por el propio Presidente de la República? Han transcurrido más de quince días y sólo ahora, a petición del Parlamento, se han venido a hacer estas declaraciones al Honorable Senado y a la Cámara. ¿No era natural que si el Presidente de la República no había sido bien interpretado por un periodista extranje-

ro, sin esperar el requerimiento del Parlamento, se hubiese hecho la aclaración correspondiente, en forma pública y no en un Consejo de Gabinete privado? Creo que este es un error en que ha incurrido el Gobierno...

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—¿Me permite Honorable Diputado?

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Con todo gusto, señor Ministro.

El señor DURAN (Presidente).—Está con la palabra el señor Ministro.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Voy a contestar la observación que ha hecho el Honorable Diputado. No se creyó necesario, en presencia de una declaración tan sin fundamento que el Gobierno tuviera que hacer una rectificación. En estas condiciones, el Gobierno se vería en la necesidad de rectificar o corregir todos los días y a cada momento los errores y las informaciones incompletas o falsas de la prensa. ¿Qué importancia tendrían, señor Presidente, estas declaraciones atribuidas a Su Excelencia el Presidente de la República, para las personas que conocen este asunto de la Antártida? ¿Cree acaso el señor Diputado que un jurisperito de inglés, o un profesor de Derecho Internacional de otro país podría considerar como valederas esas palabras, después de haber leído la primera parte de la declaración en que Su Excelencia el Presidente de la República expresa que los derechos chilenos son irrefutables? Pues bien, después de esta declaración vienen las palabras que han merecido la censura de los señores Diputados y que merecerían también mi censura si hubiesen sido dichas.

El señor MORALES ADRIASOLA.—¿Me permite, señor Ministro?

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Al día siguiente Su Excelencia el Presidente de la República desmintió esas declaraciones en Consejo de Gabinete.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Pero privadamente...

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Posiblemente hubiera sido preferible hacer de inmediato la rectificación correspondiente, pero no se procedió a sí por las circunstancias que acabo de mencionar y porque el Consejo estaba estudiando un plan de acción que indiscutiblemente es el mejor desmentido a toda política errada que se pudiera atribuir a Su Excelencia el Presidente de la República.

El señor MORALES ADRIASOLA.—¿Me permite, señor Ministro?

Cuando un periodista se acerca a un Honorable Diputado a hacerle una pregunta, generalmente...

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Ruego al señor Diputado hablar más alto. En realidad, yo no le oigo nada.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Señor Presidente, decía al señor Ministro de Relaciones Exteriores que cuando un periodista se acerca a un parlamentario, Ministro de Estado u hombre de Gobierno para formularle preguntas de vasto alcance internacional, estas personas, tanto del Poder Legislativo como Ejecutivo, generalmente meditan sus respuestas y si han sido mal interpretados, la rectifican con la debida oportunidad. Y el Presidente de la República, por ser el Jefe del Estado que rige las relaciones internacionales de nuestro país, ha hecho una declaración sumamente grave.

Sobre este problema, cabe recordar que la República Argentina, en varias ocasiones, ha esgrimido argumentos a su favor, precisamente por algunas desgracias "salidas" del Gobierno de Chile, especialmente durante el año 1953.

Con estas experiencias y teniendo en cuenta la responsabilidad que envuelve la declaración de un Jefe de Estado, es evidente que para hacerla se requiere tener conocimiento de la materia, o bien no formularla.

En todo caso, es tiempo que se pueda

rectificar o desmentir la declaración a que he aludido.

Nada más, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Puede continuar el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Señor Presidente, agradezco mucho la intervención que acaba de hacer el Honorable Diputado, pues ella confirma lo que vengo diciendo.

¿Cree la Honorable Cámara que si el Presidente de la República hubiera tenido la intención de hacer una declaración formal sobre un asunto de esta naturaleza, no habría llamado a su Canciller para hacerla de común acuerdo y en la forma pensada y escrita a que se ha referido el Honorable señor Diputado?

Esto demuestra, señor Presidente, que la declaración pudo haber sido hecha ante una pregunta sin importancia, en medio de una conversación, como muchas que se sostienen con corresponsales que no conocen bien nuestro idioma.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Por eso, en tales caso debería el Presidente de la República estar bien asesorado.

El señor SEPULVEDA RONDANELLI.—Ya el Presidente de la República fue objeto de fundadas críticas por declaraciones formuladas durante su visita a Bolivia, declaraciones que hizo en castellano y a periodistas que conocían el idioma.

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Señor Presidente, estoy llano a aceptar todas las interrupciones que hagan los señores parlamentarios, pero, sí, pido que lo hagan en voz alta, pues no les oigo bien.

El señor LIRA.—¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor BARBOSA (Ministro de Relaciones Exteriores).—Con todo agrado, Honorable Diputado.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia del señor Ministro de Relacio-

nes Exteriores, tiene la palabra Su Señoría.

El señor LIRA.—Señor Presidente, creo que se está haciendo mucho caudal sobre un hecho que, en realidad, no tiene la importancia que se le ha querido dar. La declaración que formulara Su Excelencia el Presidente de la República, y que ha merecido la crítica de nuestro Honorable colega señor Morales, creo que dice, textualmente...

Desgraciadamente, no la encuentro en estos momentos...

El señor MORALES ADRIASOLA.—Yo se la puedo leer, Honorable colega.

El señor LIRA.—Si tuviera la bondad de leerla el Honorable colega, se lo agradecería mucho.

El señor MORALES ADRIASOLA.—Dice lo siguiente:

"En una entrevista concedida en Santiago al corresponsal del "Herald Tribune"..."

El señor LIRA.—La parte pertinente, nada más, Honorable colega.

El señor MORALES ADRIASOLA.—"...Joseph Newman, el Presidente Carlos Ibáñez del Campo expresó estar dispuesto a permitir que la Organización de los Estados Americanos medie en la disputa, cada vez más vigorosa, entre Chile y Gran Bretaña, respecto a los puntos de vista sobre sus derechos soberanos en la Antártida, los que se encuentran en conflicto."

El señor LIRA.—Querría decir, entonces, señor Presidente, que esta declaración formulada por Su Excelencia el Presidente de la República en orden a poner en conocimiento de la Organización de los Estados Americanos este problema de la Antártida, tiene relación directa con lo que acaba de expresar nuestro Honorable colega señor Espina acerca del Tratado de Asistencia Recíproca firmado en 1947.

Si Su Excelencia el Presidente de la República se ha referido a esta materia, sin lugar a dudas que no está bien expre-

sado en la entrevista ese pensamiento, puesto que el Primer Mandatario, al afirmar esta idea, ha tenido presente la posibilidad de solicitar, justamente, la aplicación de dicho Tratado del año 1947, para conseguir la solidaridad americana en respaldo de nuestra posición en el territorio antártico...

Señor Presidente, ¿podría prorrogarse la sesión por algunos minutos para que continuáramos debatiendo esta materia?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor DURAN (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la sesión...

El señor BARRA.—Muy mala la explicación.

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— No hay acuerdo.

El señor PALESTRO.—Que se llame a otra sesión.

El señor DURAN (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Lira.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Que se prorrogue esta sesión sin perjuicio de la que sigue, señor Presidente.

El señor BARRA.—¡No, señor Presidente!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor DURAN (Presidente).—Puede continuar el señor Ministro.

El señor ACEVEDO.— ¡Que continúe el Honorable señor Lira, señor Presidente!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor DURAN (Presidente).— He consultado a la Sala, señor Diputado, y no ha habido acuerdo para prorrogar la hora de la presente sesión.

Ha llegado la hora.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 21 horas y 45 minutos.*

*Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de Sesiones*